

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR FACULTAD DE  
COMUNICACIÓN, LINGÜÍSTICA Y LITERATURA  
ESCUELA MULTILINGUE EN NEGOCIOS Y RELACIONES  
INTERNACIONALES**

---

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
LICENCIADA MULTINLINGÜE EN NEGOCIOS Y RELACIONES  
INTERNACIONALES**

**ANÁLISIS A LA SENTENCIA DE LA CORTE IDH EN DEFENSA AL DERECHO  
DE LA CONSULTA LIBRE E INFORMADA DEL PUEBLO INDÍGENA KICHWA  
SARAYAKU Y LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ESTADO ECUATORIANO  
EN LA IMPLEMENTACIÓN DE GARANTÍAS REALES PARA ALCANZAR UN  
MEJOR ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA EN EL AÑO  
2011-2016**

**DIANA MELISSA MORA RAMÍREZ**

**JULIO, 2019  
QUITO – ECUADOR**

## ÍNDICE GENERAL

I.	TEMA .....	1	
II.	RESÚMEN .....	1	
III.	ABSTRACT.....	1	
IV.	RIASSUNTO .....	2	
V.	LISTA DE ACRÓNIMOS .....	3	
VI.	INTRODUCCIÓN .....	4	
CAPITULO I.....		10	
ANTECEDENTES DE LOS HECHOS DEL CONFLICTO ENTRE EL PUEBLO INDÍGENA SARAYAKU Y ESTADO ECUATORIANO ANTE LA CORTE IDH .....			10
1.	Antecedentes del caso .....	10	
1.1.	Pueblo Indígena Sarayaku y la importancia de su cosmovisión .....	11	
1.1.1.	Políticas extractivas en el Pueblo Sarayaku y la Concesión del Estado ecuatoriano con la empresa argentina petrolera CGC.....	15	
1.1.2.	Impacto de la incursión extractiva de la empresa CGC en la comunidad Sarayaku.....	20	
1.1.3	Falta de la consulta previa e informada al pueblo indígena Sarayaku .....	22	
1.2.	Procedimiento ante la Corte .....	24	
1.2.1.	Tratamiento del conflicto en instancias nacionales e internacionales.....	25	
1.2.2.	Acercamiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	27	
CAPITULO II.....		32	
SENTENCIA DE LA CORTE IDH A FAVOR DE LA COMUNIDAD SARAYAKU ANTE LA EXPLOTACIÓN PETROLERA POR PARTE DEL ESTADO ECUATORIANO .....			32
2.1.	Análisis de la sentencia de la Corte IDH.....	33	
2.1.1.	Petición ante la CIDH y la Corte IDH.....	33	
2.1.2.	Demanda presentada por la comunidad Sarayaku ante la Corte IDH en defensa de su territorio.....	37	
2.1.3.	Fallo de la Corte IDH a favor de la comunidad Sarayaku por falta del derecho a la consulta .....	43	
CAPITULO III .....		54	
MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO ECUATORIANO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE GARANTÍAS REALES EN LA COMUNIDAD SARAYAKU.....			54
3.1.	Implementación de la sentencia en la política pública del Estado ecuatoriano ..	54	
3.1.1.	La responsabilidad Internacional del Estado.....	54	
3.1.2.	La reparación como objetivo principal del Sistema Interamericano .....	60	
3.2.	Estado de cumplimiento .....	65	
3.2.1.	Supervisión de la Corte IDH al cumplimiento de la consulta previa como		

garantía de no repetición .....	65
3.2.2 Complejidad en el cumplimiento del derecho a la consulta en el Ecuador .....	73
VIII. CONCLUSIONES .....	85
VIII. RECOMENDACIONES .....	90
X. LISTA DE REFERENCIAS .....	93

## **I. TEMA**

**ANÁLISIS A LA SENTENCIA DE LA CORTE IDH EN DEFENSA AL DERECHO DE LA CONSULTA LIBRE E INFORMADA DEL PUEBLO INDÍGENA KICHWA SARAYAKU Y LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL ESTADO ECUATORIANO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE GARANTÍAS REALES PARA ALCANZAR UN MEJOR ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA EN EL AÑO 2011-2016**

## **II. RESUMEN**

El caso Sarayaku ha sido uno de los más documentados en el país, dado su problemática en cuanto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y en particular sobre el derecho a la consulta previa sobre cualquier actividad que ponga en riesgo la vida y territorio de sus ciudadanos. A pesar del desarrollo de una nueva Constitución que reconoce los derechos de los pueblos, comunidades, nacionalidades y tribales del Ecuador y aporta nuevos lineamientos sobre los procesos de consulta previa, la implementación del derecho a la consulta en el país debe fortalecerse bajo el marco de los estándares internacionales de Derechos Humanos. El análisis parte de la teoría de la Interdependencia Compleja de Keohane y Nye y el Liberalismo Clásico de John Locke, que permite entender la relación de los Estados con el Sistema Internacional y el deber de éstos para garantizar los derechos y libertades de sus administrados. Esta investigación consiste en un estudio descriptivo que utiliza métodos cualitativos y empíricos, basado en la evidencia con datos obtenidos de la revisión documental. Se concluye que, pese al avance en la adopción de mecanismos para mejorar el acceso al derecho a la consulta previa, no se logra desarrollar los procesos que permiten alienarse al régimen internacional de Derechos Humanos.

**Palabras clave:** consulta previa, derechos colectivos, Derecho Internacional de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Constitución 2008.

## **III. ABSTRACT**

The Sarayaku case has been one of the most mentioned in the country, given its problems regarding the collective rights of indigenous peoples, and the right to be consulted on any activity that can affect the life and territory of its citizens. Despite the development of a new Constitution that recognizes the rights of the indigenous peoples, communities, nationalities and tribes of Ecuador and therefore provides new guidelines on the processes of prior consultation, the implementation of the right to be consulted in the country should be strengthened under the framework of international standards regarding International Human Rights Law, so that the constitutional status of rights and justice can be achieved. The analysis is based on the theory of Complex Interdependence of Keohane and Nye and Classical Liberalism by John Locke, which allows us to understand the relationship of States with the International System and the duty of States to guarantee the rights and freedoms of their individuals. The type of research is a descriptive study using qualitative and empirical methods. That is, it is a work based on evidence with data obtained from the documentary review. Thus, at the end of this research it can be concluded that, despite the development of certain mechanisms to improve the right to prior consultation in Ecuador, there is still a lack of action to develop appropriate consultation processes in accordance with the international guidelines of Rights Humans.

**Key words:** prior consultation, collective rights, International Human Rights Law, Inter-American Court of Human Rights, Constitution 2008.

#### **IV. RIASSUNTO**

Il caso Sarayaku è stato uno dei più menzionato nel paese, dato i suoi problemi in termini di diritti collettivi dei popoli indigeni, e in particolare il diritto alla consultazione preliminare su qualsiasi attività che potrebbe rappresentare un pericolo per la vita e il territorio dei suoi cittadini. Nonostante lo sviluppo di una nuova costituzione che riconosce i diritti dei popoli, comunità, e nazionalità dall'Ecuador e quindi fornisce nuove linee di guida ai processi di consultazione precedente, l'attuazione del diritto alla consultazione nel paese dovrebbe essere rafforzata sotto il quadro normativo internazionale in materia di diritto internazionale dei diritti dell'uomo, in modo da poter ottenere lo status costituzionale di diritti e giustizia. L'analisi si basa sulla teoria dell'interdipendenza complessa di Keohane e Nye e del liberalismo classico di John Locke, che ci consente di comprendere la relazione degli Stati con il Sistema internazionale e il dovere degli Stati di garantire i diritti e le libertà dei loro individui. Questa ricerca è uno studio descrittivo che utilizza metodi qualitativi ed empirici. Cioè, è un lavoro basato su prove con i dati ottenuti dalla revisione documentaria. Pertanto, alla fine di questa ricerca si può concludere che nonostante lo sviluppo di determinati meccanismi per migliorare il diritto alla consultazione preliminare in Ecuador, esiste ancora una mancanza di azioni per sviluppare processi di consultazione adeguati in conformità con le linee guida internazionali sui diritti umani.

**Parole chiave:** consultazione preliminare, diritti collettivi, Diritto internazionale dei diritti umani, Corte interamericana dei Diritti Umani, Costituzione 2008.

## V. LISTA DE ACRÓNIMOS

**SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**CORTE IDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CGC:** Compañía General de Combustibles

**CDES:** Centro de Derechos Económicos y Sociales

**CEJIL:** Center for Justice and International Law

## **VI. INTRODUCCIÓN**

El 25 de julio de 2012 en San José, Costa Rica se vivió un año histórico para el pueblo indígena kichwa Sarayaku luego de que, tras un largo periodo de reclamos y movilizaciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos finalmente dará su veredicto fallando a favor de Sarayaku ante la exploración y explotación petrolera por parte del Estado ecuatoriano y la empresa argentina CGC (Compañía General de Combustible). La introspección sísmica significó la violación de los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad privada, identidad cultural, consulta previa, entre otros, siendo este último uno de los pilares fundamentales dentro de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Ante el fallo de la sentencia a favor del pueblo Sarayaku, el Estado ecuatoriano aceptó su responsabilidad respecto a los daños causados sobre los derechos humanos y se sometió a que la Corte IDH determinara las medidas reparatorias que se debieran cumplir al respecto.

En el año 2008, la Constitución del Ecuador extendió su enfoque hacia un mayor reconocimiento de los derechos de los diferentes pueblos, comunidades y nacionalidades del país. Se amplió la protección de los derechos colectivos de pueblos y comunidades indígenas con el objetivo de introducir un “Estado constitucional de derechos y justicia”. Sin embargo, el caso del pueblo Sarayaku no representó precisamente dicho objetivo y viéndose afectados por las intervenciones sísmicas en su territorio, cultura, e integridad física y psíquica, sus dirigentes junto con el apoyo de organizaciones nacionales e internacionales llevaron el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para exigir al Estado ecuatoriano la responsabilidad sobre sus derechos.

En este sentido, y dada la importancia de los actores internacionales el siguiente trabajo de titulación pretende analizar la armonización de las políticas públicas del Estado ecuatoriano con determinados instrumentos internacionales para garantizar los derechos establecidos en la constitución y que amparan los de los pueblos indígenas en cuanto a la consulta libre e informada sobre las actividades que afecten a su sociedad. De esta manera, poder analizar las medidas tomadas por el Estado ecuatoriano para implementar garantías reales en la comunidad Sarayaku

que protejan su territorio e identidad cultural y poder alcanzar el Estado constitucional de justicia y derechos de acuerdo con los estándares internacionales. Por esta razón, la hipótesis que plantea esta investigación es la siguiente: Las medidas tomadas por la Corte IDH en defensa de los derechos a la consulta libre e informada del pueblo kichwa Sarayaku ante la explotación petrolera, influenciarían para mejorar la implementación de garantías reales y alcanzar un mejor Estado constitucional de derechos y justicia en el periodo presidencial de Rafael Correa.

Para la realización de esta hipótesis se han tomado en consideración dos teorías de las Relaciones Internacionales las cuales son el liberalismo Clásico y la Interdependencia Compleja. John Locke en su teoría del Liberalismo Clásico, analiza la emergencia del estado moderno y su enfoque en garantizar los derechos y libertades individuales, la propiedad privada y la norma para poder enfatizar el bienestar material. Esta teoría es necesaria porque proporciona herramientas sobre los derechos naturales los cuales son de suma importancia para cualquier sociedad. Locke argumentaba que todas las personas tienen derechos naturales que existen independientemente de la implementación de cualquier decreto gubernamental y que, al existir un contrato social, las personas renuncian a un cierto poder a favor del Estado para este pueda asegurar la protección de los derechos fundamentales a la vida, propiedad y libertad preservando las condiciones para que puedan actuar conjuntamente de forma segura (Daros, 2009).

Dentro de la arena internacional, el liberalismo considera que los derechos y la libertad son fundamentales para todo ser humano. A pesar de no creer en un gobierno o sociedad civil mundial, acepta el hecho de que los Estados son quienes tienen el poder de desactivar conflictos entre ellos, trabajando simultáneamente en ideas, oportunidades, opciones y libertad. Se cree además que las leyes justas, libertades y Estados de derechos deben empezar desde los mismos Estados para poder inspirar los mismos principios a las instituciones internacionales (Butler, 2016). Locke (1689) en su Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil define que

El Estado de naturaleza tiene una ley que lo gobierna y que obliga a todos; y la razón, enseña a toda la humanidad que quiera consultarla, que, siendo todos los hombres iguales e independientes, ninguno debe dañar a otro en lo que atañe a su vida, salud, libertad o posesiones” (Locke, 1689).

Locke identifica el derecho natural de los ciudadanos para derogar a los gobernantes que no cumplan con su parte en un contrato social. Su intento por fundamentar el derecho a la propiedad en el derecho natural permitió que los derechos de los individuos pudiesen ser asegurados en contra del Estado y que su poder sea limitado en áreas donde el esfuerzo de la ciudadanía prevalece. Por otro lado, el Liberalismo Clásico resalta la importancia de los órganos de administración judicial como actores locales e internacionales que tienen el poder para limitar el poder autoritario de un Estado sobre la sociedad civil, siendo capaces de retomar el orden dentro de los propios Estados y mediando la coexistencia dentro del sistema internacional.

La segunda teoría aplicada es la Interdependencia Compleja de Robert Keohane y Joseph Nye. La Interdependencia Compleja estudia las relaciones entre los diferentes instrumentos internacionales y los Estados con el objetivo de mantener acuerdos específicos en materias significativas como la protección de los derechos humanos. En este sentido, determina que las acciones de los Estados no son limitadas y que el uso de la fuerza ya no es una opción. Es decir, que las partes renuncian la toma de decisión independiente para tratar los objetivos y dilemas de intereses en conjunto. Estos dilemas de interés común, requiere de regímenes de colaboración que faciliten los acuerdos específicos en materias significativas. La Interdependencia afecta el comportamiento de los Estados al aceptar procedimientos, normas o instituciones para determinados asuntos de la agenda internacional (Piana, Cruz, 2017).

Según Keohane y Nye, el papel que juegan las instituciones y organizaciones internacionales ponen mayor énfasis en la búsqueda de igualdad social y económica

y permiten que los países considerados como “débiles”, lleven a cabo estrategias en conjunto para el desarrollo de su población. Los problemas internos hoy en día pueden ser apoyados de manera transnacional a través del apoyo de otras instituciones y/u organizaciones internacionales. Además, la Interdependencia considera la importancia de canales, ya que estos pueden conectar a las sociedades a través de nexos entre las relaciones interestatales, transgubernamentales y transnacionales. Para Keohane y Nye, estos últimos surgen cuando se flexibiliza el supuesto de que los Estados actúan como unidades únicas (Keohane & Nye, 1976).

El objetivo general de este trabajo de titulación es el de analizar la sentencia de la Corte IDH en defensa del derecho a la consulta libre e informada del pueblo kichwa Sarayaku y las medidas tomadas por el Estado ecuatoriano en la implementación de garantías reales para alcanzar un mejor Estado constitucional de derechos y justicia en el año 2013 – 2016. Para el cumplimiento de este, se han desglosado tres objetivos particulares reflejados en los tres capítulos de investigación. En el primer capítulo se analizará los antecedentes exploración y explotación petrolera en el pueblo indígena Sarayaku por la empresa petrolera argentina CGC y el Estado ecuatoriano y la importancia que tiene la cosmovisión indígena del pueblo Sarayaku para defender su territorio e identidad cultural. Posteriormente, se analizará el antagonismo de las políticas extractivas que el Estado ecuatoriano ha empleado para el desarrollo de un modelo económico y el impacto social, ambiental, cultural y económico que representó la intervención sísmica en el bloque N°23 violando el derecho a la consulta previa. Y Finalmente, se analizarán las acciones tomadas por el pueblo Sarayaku para someter el caso ante el Sistema IDH y sus órganos correspondientes.

En el segundo capítulo se presentará la Sentencia de la Corte IDH a favor del pueblo indígena Sarayaku ante la explotación petrolera por parte del Estado ecuatoriano. En primer lugar, se podrá estudiar el funcionamiento y procedimiento que establece la Comisión ante la llegada de una petición y las medidas necesarias que aplica para determinar la responsabilidad de un Estado por el incumplimiento

de ciertos derechos. Luego, se analizará la demanda presentada por el pueblo Sarayaku contra el Estado ecuatoriano y los criterios que determinó la Comisión para llevar el caso ante la Corte. De igual manera, se observan las consideraciones que motivaron el fallo final.

En el tercer capítulo se determinarán las medidas adoptadas por el Estado ecuatoriano para la implementación de garantías reales a la comunidad Sarayaku, posteriores a la emisión de la Sentencia. En primer lugar, se analizará la posible responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano frente a la Convención Interamericana de D.D.H.H. Además, se analizarán las medidas de reparación que fueron decididas por la Corte para que el Estado brindara garantías reales a los derechos de los pueblos indígenas. Finalmente, se estudia el informe de supervisión emitido en el año 2016 sobre el estado de cumplimiento frente a las medidas determinadas por la Corte para responder a los daños ocasionados en el territorio y comunidad de Sarayaku y de esta manera evaluar el compromiso del Estado ante los textos normativos que lo conforman y que buscan alcanzar un mejor estado constitucional de derechos y justicia.

La herramienta metodológica que será utilizada para el presente trabajo de titulación será la investigación cualitativa junto con el análisis descriptivo y el método empírico. Esto significa que el trabajo será basado en la evidencia, y que además el planteamiento de una hipótesis como base permita ir desarrollando los distintos escenarios de trabajo. Por otro lado, el análisis descriptivo nos permite recopilar los datos que describen el acontecimiento del conflicto Sarayaku para posteriormente organizar y describir los resultados con el fin de encajar con las explicaciones y luego validar la información recabada. Con esta metodología se podrá analizar si en efecto las medidas tomadas por la Corte sirvieron para que el Ecuador pudiera alcanzar un Estado constitucional de justicia y derechos. Para la recopilación de datos se utilizará el método longitudinal que asocia distintos momentos o periodos, estableciendo consecuencias y casualidades de los fenómenos.

El análisis del presente tema de investigación concierne a la carrera de Multilingüe en Negocios y Relaciones Internacionales ya que abarca temas de Política exterior y Derecho Internacional. Además, nos ayuda a comprender de qué manera influyen los diferentes instrumentos internacionales en la implementación de medidas que regulen las políticas públicas de cada Estado frente a los derechos humanos de los pueblos indígenas. El caso del pueblo kichwa Sarayaku marcó un hito en la historia de la Corte IDH, ya que por primera vez se reconocían los derechos de los pueblos indígenas como derechos colectivos, y en el Ecuador se exigía la responsabilidad del Estado en otorgar garantías reales frente al derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades afectados por la extracción de los recursos no renovables y frente a la protección de su identidad cultural. La sentencia de la Corte en el caso Sarayaku debe ser estudiado en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador para conocer cómo las políticas domésticas de un Estado deben ser ajustadas a los diferentes instrumentos internacionales que regulan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Así mismo, para aquellos que deseen conocer la situación de los pueblos indígenas del Ecuador ante la explotación petrolera y las medidas de diferentes instancias para proteger su territorio e integridad económica, social, ambiental y cultural.

## **CAPITULO I ANTECEDENTES DE LOS HECHOS DEL CONFLICTO ENTRE EL PUEBLO INDÍGENA SARAYAKU Y ESTADO ECUATORIANO ANTE LA CORTE IDH**

### **1. Antecedentes del caso**

Este capítulo pretende destacar el contexto social e histórico de los hechos sucedidos en el pueblo Sarayaku ante la violación a sus derechos por parte del Estado ecuatoriano, de tal manera que permita entender que no es un caso aislado y local, sino que trasciende en un entramado global. En el presente subcapítulo se analizarán los antecedentes de la exploración y explotación petrolera en el pueblo indígena Sarayaku bajo la intervención de la empresa petrolera CGC. Primero, se presentará la importancia que tiene la cosmovisión del pueblo kichwa en defensa de su territorio y su identidad étnica, lo que permitirá la comprensión de su lucha en defensa de los derechos colectivos. Segundo, se analizará el antagonismo con las políticas extractivas que el Estado ecuatoriano ha empleado para el desarrollo de un modelo económico que da paso a concesiones con empresas petroleras. Tercero, se considerará el impacto ambiental, social y cultural en el Pueblo Sarayaku debido a la intervención sísmica en el bloque N°23. Y Finalmente se expondrán los hechos que denotan la falta de consulta previa e informada al pueblo Sarayaku sobre las actividades sísmicas en su territorio.

### **1.1. Pueblo Indígena Sarayaku y la importancia de su cosmovisión**

Sarayaku<sup>1</sup> es un pueblo originario Kichwa que se ubica en la región amazónica del Ecuador en la provincia de Pastaza a orillas del río Bobonaza. Está compuesto aproximadamente por 1200 habitantes y cuenta con 5 comunidades: Sarayaku Centro, Cali Cali, Sarayaquillo, Shiwacocha y Chontayaku. El idioma principal es el kichwa y el segundo idioma es el español, el cual es impartido a los niños y jóvenes de la comunidad. Su extensión territorial aproximada es de 135 mil hectáreas, de las cuales el 95% pertenece al bosque primario andino lo que da lugar a una alta biodiversidad que, en comparación con otras áreas de la Amazonia explotadas por la deforestación, minería ilegal y extracción de petróleo, Sarayaku es uno de los pocos pueblos indígenas del Ecuador que aún conserva gran parte de su área protegida (Sarayaku, 2017).

---

<sup>1</sup> Sarayaku significa “río de maíz”. Sara: “maíz” y Yaku “agua, río” (Sarayaku, 2017).

El pueblo Sarayaku es reconocido como uno de los asentamientos de mayor concentración poblacional más antiguos que se extiende en la cuenca del río Bobonaza. Desde el año 1992 el territorio de Sarayaku cuenta con título de dominio<sup>2</sup> territorial otorgado por el gobierno de Rodrigo Borja, cuando se levantó la marcha “Amazonía por la vida” liderada por pueblos indígenas que pedían al Estado ecuatoriano la autonomía de sus territorios. La Organización de Pueblos Indígenas de Pastaza (OPIP) de la cual es miembro el Pueblo Sarayaku, planteo en 1992 la propuesta del reconocimiento y legalización de las tierras donde autogobernaban con fronteras étnicas-territoriales, así como también el reconocimiento de un Estado plurinacional. De esta manera, se buscaba mantener un eje central basado en la autonomía, relacionada a la constitución de un territorio étnico (Fajardo, 2016). Es aquí donde la teoría del Liberalismo Clásico permite entender en primer lugar la importancia del respeto hacia los territorios indígenas, ya que para Locke (1689) la propiedad privada constituye un derecho natural que permite al individuo gozar de paz y seguridad.

Dentro de sus principios se reconoce al Kawsak Sacha (Selva Viviente) como una propuesta de vida y sujeto de derechos que necesita su cuidado y protección, ya que es la base fundamental de su economía que está enfocada en la agricultura, la recolección, la caza, venta de artesanías y turismo comunitario, actividades que son realizadas dentro de su espacio territorial y que representan cerca del 90% de autogestión ya que solo un 10% son productos que vienen fuera su territorio. La “chakra” es el lugar donde se siembran los productos alimenticios y plantas medicinales y un lugar significativo por el constante contacto que mantienen con la madre tierra (Melo, 2009).

---

<sup>2</sup> La administración del gobierno socialdemócrata de Rodrigo Borja (1989 – 1992) otorgó el título de propiedad al territorio Sarayaku por más de un millón de hectáreas en el año 1992. De acuerdo con la Constitución de Ecuador de 1998 en su artículo 84, se conserva el derecho a la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, las mismas que son inalienables, inembargables e indivisibles y a mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita (Constitución Política del Ecuador, 1998).

Su estructura organizacional está representada por el consejo de gobierno “Tayjasaruta”<sup>3</sup> integrado por líderes tradicionales que hace 35 años ha venido impulsando un modelo de vida organizativa con el objetivo de defender y conservar su territorio permitiendo la existencia de todos los seres que habitan en ella. Las decisiones en temas de especial trascendencia para Sarayaku como la de explotación de sus recursos naturales, son tomadas por la Asamblea General. Este sistema tradicional plantea un Plan de Vida que regula la utilización de los espacios bajo criterios culturales y ambientales contemplando el respeto en las diferentes áreas como los hogares, lugares de caza, lugares sagrados y huertos (Chávez, Lara y Moreno, 2015). Entre las diferentes organizaciones de las cuales Sarayaku es miembro, se encuentran la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE), de la Nacionalidad Kichwa Amazónica, entre otras que hacen frente a la lucha por los derechos de los pueblos indígenas del Ecuador (Melo, 2009).

A pesar de la influencia del mundo moderno, Sarayaku ha querido mantener su propia identidad, generando proyectos que realcen los valores tradicionales y que den solución a los problemas y conflictos que afectan su entorno y sociedad. Las relaciones que han mantenido fuera de su comunidad ciertamente les han permitido resistir en defensa de sus derechos. Sin embargo, custodiar su cultura bajo sus propias creencias los ha llevado a generar proyectos dentro de la comunidad como “Frontera de vida”<sup>4</sup> para delimitar una zona de protección ante las extracciones petroleras que se presentan en el territorio, o el “Plan Tayak”<sup>5</sup> proyecto que rescata el conocimiento y prácticas ancestrales (Chávez, Lara y Moreno, 2015).

---

<sup>3</sup> Tayjasaruta se compone de Tayak yuyayta jatachik Sarayaku runakuna tandanakuy “Organización de gente de Sarayaku para revitalizar la forma de pensar de los hombres y mujeres del pueblo kichwa” (Chávez, Lara & Moreno, 2005).

<sup>4</sup> Con el objetivo de proteger sus fronteras ante la amenaza de la industria petrolera, el pueblo Sarayaku planteó el proyecto de sembrar árboles con flores de colores que permitan con el tiempo ser visibles desde las alturas, para que se pueda visibilizar la línea fronteriza territorial de los pueblos indígenas que buscan preservar su territorio y mantener intacta la selva (Frontieredevie, 2018).

<sup>5</sup> El plan de educación “Tayak” busca el rescate de las enseñanzas ancestrales impulsando espacios de aprendizaje a través de las escuelas hasta universidades, para preservar el conocimiento de la medicina ancestral a través de las plantas medicinales, ornamentales y alimenticias (CLACSO, 2005).

De esta manera se entiende que la autonomía bajo la cual se manejan no es sinónimo de negación o resistencia a generar relaciones fuera de su comunidad, sino que es un modo distinto de convivir y relacionarse, el cual intentan defender ante cualquier amenaza que ponga en peligro su integridad. Es necesario poder comprender su cultura desde sus propios valores y no desde la perspectiva de una cultura dominante, visibilizando los impactos ambientales, sociales, económicos, institucionales y culturales como parte de las políticas que se implementaron para la conservación de su territorio. Es por ello por lo que el papel que ha tenido la capacidad organizativa de Sarayaku, ha sido importante para el movimiento de sus habitantes a defender sus derechos en arenas locales, nacionales e internacionales. (Chávez, Lara y Moreno, 2015).

El reconocimiento de la propiedad está enraizado en la cosmovisión del pueblo Sarayaku que visibiliza además dentro de su ecosistema a Sacha (Selva), Yaku (ríos) y Allpa (tierra), unidades ecológicas sagradas dentro de su territorio, dentro de cada uno se sostiene la vida de cientos de especies que cumplen un papel importante en cada ecosistema. Por ello, la importancia del pueblo Sarayaku de preservar y proteger los recursos naturales para asegurar la continuidad del Sumak Kawsay (vida en armonía) y del Kawsak Sacha (Selva Viviente) (Sarayaku, 2017). Para Locke (1698) si la propiedad privada es un medio de subsistencia para las personas que la habitan, entonces el Estado de Derecho debe preservar su cuidado y respeto.

La importancia del Kawsak Sacha nace con el propósito de convivencia con el mundo natural partiendo de la sabiduría milenaria y que ha estado siempre en el colectivo de los pueblos indígenas. El Kawsak Sacha plantea que la naturaleza está rodeada de seres vivientes que cumplen una función importante en el entorno y esta perspectiva no puede ser comparada con la cosmovisión occidental que trata a los espacios naturales como únicas fuentes de recursos materiales para el consumo del hombre. Para la comunidad Sarayaku, la fuente primordial para el Buen Vivir reside en el cuidado que se tenga con el Kawsak Sacha ya que, en esta a más de ser el

espacio de vida para todos los seres de la selva amazónica, nutre los aspectos sociales, culturales, emocionales y espirituales de los Pueblos originarios que viven en completa armonía con todos los seres (Pueblo Originario Kichwa Amazónico de Sarayaku, 2015).

Muestra de ello es la propuesta presentada en la COP21 en el año 2015 por el Pueblo kichwa Sarayaku para implementar el Plan de Vida (Sumak Kawsay) con un nuevo concepto de riqueza bajo la cual se proteja las zonas sagradas de su territorio y se obtenga el reconocimiento del Kawsak Sacha a nivel nacional e internacional, partiendo de una categoría legal que proteja no solo su territorio e identidad cultural, sino que proponga el replanteamiento del régimen político y la transformación del Estado en cuanto a los nuevos criterios de democracia desde un enfoque más participativo de los pueblos indígenas (Pueblo Originario Kichwa Amazónico de Sarayaku, 2015).

### **1.1.1. Políticas extractivas en el Pueblo Sarayaku y la Concesión del Estado ecuatoriano con la empresa argentina petrolera CGC**

Desde las primeras incursiones petroleras en la región Amazónica, el siglo XXI marcó un “cambio de época”. América Latina dio inicio a un nuevo modelo económico, político e ideológico a través del boom que tuvieron los precios internacionales de las materias primas y bienes de consumo que eran demandados por los países centrales y las potencias emergentes. A partir de ello, los países de la periferia bajo un sistema capitalista se transformaron en una gran reserva de recursos naturales y exportadores de materias primas (Fajardo, 2016).

En el Ecuador el incremento sobre la explotación de los recursos naturales inició con la primera ronda petrolera en 1985, durante ese periodo el Estado realizó concesiones con empresas privadas de los bloques petroleros que tuviesen un espacio físico aproximado de 200.000 hectáreas. El apoyo militar que brindó el Estado a las empresas petroleras sirvió para que estas pudieran ingresar a los territorios y establecieran relaciones con las comunidades. Más adelante los planes

de expansión de las fronteras para la extracción de recursos naturales no renovables, fueron constantes en los años 80's. Las rondas petroleras fueron avanzando y estructurando un mapa para la actividad petrolera del país figurando el Bloque 10, Bloque 23 y Bloque 24, donde se asienta el territorio del pueblo Sarayaku (Pueblo indígena Sarayaku & Melo, 2009).

El Bloque 10 comprendía un territorio con 200.000 has. ubicadas al norte del territorio Sarayaku donde se constituían las nacionalidades Waorani, kichwa y Zápara. El Bloque fue adjudicado por el Estado ecuatoriano y el consorcio ARCO Oriente - AGIP Oil Ecuador en 1986 durante la quinta Ronda Petrolera. El conflicto se desató cuando en 1989 la empresa petrolera quiso ejecutar actividades sísmicas cerca del Río Rutuno parte del territorio Sarayaku. Fue entonces cuando a través de un informe crítico sobre el impacto ambiental, organizaciones indígenas, autoridades del gobierno y ejecutivos de la empresa ARCO firmaron el “Acuerdo Sarayaku”, donde se garantizó los derechos territoriales de los pueblos indígenas (Pueblo indígena Sarayaku & Melo, 2009).

Años después de que el Estado ecuatoriano accediera a legalizar los territorios de los pueblos indígenas en 1992, el 26 de julio de 1996 en la octava ronda de licitaciones petroleras, el gobierno de Sixto Durán Ballén otorgó al consorcio conformado por la CGC y la petrolera argentina San Jorge, un permiso que autorizaba la exploración y explotación del Bloque No. 23, equivalente a 200.000 hectáreas. El territorio comprende las comunidades de: Sarayaku, Canelos, Jatún Molino, Shaimi, Pacayaku y Uyumi. Estas asociaciones, siendo Sarayaku quien abarca el 65% del territorio, tienen la legitimación ancestral y legal sobre el uso y posesión de sus espacios (Pueblo indígena Sarayaku & Melo, 2009). La concesión se realizó sin que la comunidad Sarayaku haya sido informada, consultada o haya dado su consentimiento sobre las actividades petroleras que se iban a realizar y que afectaban el 60% de su territorio. (Melo, 2016).

Dentro del contrato de participación <sup>6</sup> se estableció que la fase exploratoria tendría una duración de hasta cuatro años y si la empresa a cargo no encontraba residuos de petrolero aptos para la comercialización, debía asumir el riesgo exploratorio y revertir al Estado las áreas que fueron concesionadas, sin ninguna indemnización. Bajo la misma ley, se establecían dos años adicionales de extensión bajo previa justificación que debía ser aprobada por el Ministerio de Energía y Minas de aquel entonces. De esta manera, el plazo fue extendido por dos años más por el gobierno de Gustavo Noboa para continuar con la fase exploratoria (PlanV, 2014).

La concesión se firmaba bajo el marco de la Constitución Política del Ecuador de 1996, la cual amparaba los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad, a la no-discriminación, a la preservación del medio ambiente y a la biodiversidad. Además, en 1977 Ecuador ya ratificaba los derechos a la propiedad y a la consulta previa e informada de los pueblos indígenas que establecía la CIDH<sup>7</sup>. Así mismo, en 1966 Ecuador ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>8</sup> para que los pueblos indígenas puedan proveer de sus recursos libremente como medio de subsistencia. Estas garantías fueron implementadas en la Constitución Política en 1998 y cuando en 1999 entró en vigor el Convenio N°169 de la OIT<sup>9</sup> se reafirmaron los derechos colectivos de los pueblos indígenas para que fuesen consultados sobre los planes que involucren la extracción de sus recursos naturales no renovables y que puedan vulnerar a su territorio y cultura (Pueblo indígena Sarayaku & Melo, 2009).

En este sentido, la fase de exploración de la CGC debía empezar en 1997 cuando se firmó el contrato de concesión; sin embargo, esta inició en noviembre

---

<sup>6</sup> Bustamante, Oscar y Zapata, Oscar *Características de los contratos petroleros*, 2017, Detrás de la cortina de humo. Dinámicas sociales y petróleo en Ecuador.

<sup>7</sup> Convención Americana sobre derechos humanos. "Pacto San José de Costa Rica", 1968. Convenios y Ratificaciones.

<sup>8</sup> United Nations, *International Covenant on Economic, Social and Cultural rights*, 1996.

<sup>9</sup> Organización Internacional del Trabajo

del 2002 luego de que entró en vigor la Constitución de 1998 y el Convenio N°169 de la OIT, obligando al Estado ecuatoriano a tomar las medidas necesarias para garantizar los derechos a la consulta y a la participación en las decisiones que impliquen actividades que afecten al Pueblo Sarayaku, ya que a pesar de que los recursos o minerales del suelo le pertenezcan al Estado, estos deben consultar a los pueblos involucrados y determinar si los intereses de ellos pueden ser afectados, previo a realizar cualquier actividad para la explotación de estos recursos (Pueblo indígena Sarayaku & Melo, 2009).

La justificación previa que debía acreditar la extensión del plazo de exploración petrolera ignoraba los cumplimientos contractuales, ya que en ese entonces la compañía argentina atravesaba una difícil situación económica, lo que era un causal de extinción contractual de acuerdo con lo estipulado. Sin embargo, la exploración petrolera continuó y durante el cargo político de Fabián Alarcón se realizó un Estudio de Impacto Ambiental con la consultora Walsh Environmental Scientists and Engineer, el estudio ambiental según el Ministerio de Energía y Minas, nunca se ejecutó (PlanV, 2014).

Las políticas extractivistas tomaron fuerza en el periodo presidencial de Jamil Mahuad, con el objetivo de atraer la inversión extranjera e incrementar proyectos de explotación de petróleo a través de las instituciones financieras internacionales como el Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial o el Club de Paris (Fajardo, 2016). De esta manera, el gobierno de Jamil Mahuad permitió la subcontratación a la compañía de servicios petroleros Daymi Services para tener un acercamiento en las relaciones con la comunidad permitiendo la exploración de petróleo, a pesar de que se la consideraba una empresa polémica que en varias ocasiones fue acusada por contravenir las relaciones dentro de comunidades, dividir las, y generar conflictos dentro de ellas (PlanV, 2014).

El ingreso de la empresa petrolera en el territorio Sarayaku fue insistente, ya en el gobierno de Lucio Gutiérrez en el año 2002, los trabajadores petroleros

entraron bajo la protección de grupos armados para enterrar los explosivos (pentolita) e iniciar con la exploración sísmica. Fue entonces cuando la comunidad debió declararse en estado de emergencia y se movilizaron hacia instituciones y organizaciones nacionales e internacionales para presentar la vulnerabilidad de su situación y exigir la salida de la empresa CGC del territorio. La movilización del pueblo Sarayaku, permitió viralizar su situación entre las diferentes instituciones de defensa de derechos humanos, que pusieron sus ojos en la comunidad visibilizando la problemática y la lucha que se estaba viviendo (PlanV, 2014).

Más adelante, en el gobierno de Rafael Correa se vivió un nuevo auge de la economía extractivista que impulsó la apertura de nuevas carreteras, la explotación petrolera y de minas, los proyectos hidroeléctricos y la deforestación. A pesar de que la Constitución de Montecristi en el 2008, proponía avances en la garantía de los derechos colectivos de los pueblos indígenas basándose en la noción del “Buen Vivir” (Sumak Kawsay), esta se vio desviada por una economía extractivista, en la cual el petróleo es considerado como un sector estratégico que atribuye la plena propiedad y administración al Estado (Mateo & García, 2014).

Dentro de los avances propuestos en la nueva Constitución se definía nuevamente las circunscripciones territoriales de los pueblos indígenas como un “régimen de administración especial”<sup>10</sup> bajo los principios de plurinacionalidad y los derechos colectivos (Pueblo indígena Sarayaku & Melo, 2009). Los derechos colectivos se determinaron en el art. 57 del nuevo texto constitucional, donde se reconoce a los pueblos y nacionalidades indígenas; entre otros, el derecho a conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras siendo estas inalienables, inembargables e indivisibles. Además, el derecho a mantener el dominio ancestral de sus territorios y la adjudicación sin costo y sin ser desplazados de sus espacios

---

<sup>10</sup> Las Áreas bajo el régimen de administración especial, poseen características y potencialidades ecológicas importantes. En ellas se especifican los límites territoriales del área protegida. Estas áreas tienen la facultad de ser productoras, protectoras y recreativas (Chávez, 2004).

para que puedan proteger bajo sus creencias ontológicas y epistemológicas los lugares sagrados (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El mismo artículo 57 reconoce el derecho a ser consultados de manera previa, libre e informada sobre todas las actividades de exploración, explotación y comercialización de recursos no renovables que puedan afectar su cultura y ambiente y ser previamente consultados en la adopción de medidas legales que afecten sus derechos colectivos. Así mismo, la Constitución del 2008 valora el funcionamiento de los instrumentos internacionales haciendo explícita la prevalencia de pactos, convenios y declaraciones sobre la aplicación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

De esta manera, el análisis de las políticas extractivas en el territorio Sarayaku, nos permite entender la concesión del Estado ecuatoriano con la empresa petrolera CGC y cómo a pesar de la renovación de las políticas públicas bajo el marco constitucional para garantizar los derechos de los pueblos indígenas y bajo los diferentes instrumentos internacionales en pro de los derechos humanos, se invisibilizan los derechos del pueblo Sarayaku tras un discurso neo-desarrollista que ha sido empleado por varios gobiernos, como el caso del ex presidente Rafael Correa, para legitimar la explotación de recursos no renovables como una salida al “subdesarrollo” o al “atraso” del país, generando una dependencia económica en base a estos recursos y dejando secuelas en la vida de los pueblos indígenas en torno a su territorio y cultura (Aguas & Angiolani, 2018).

### **1.1.2. Impacto de la incursión extractiva de la empresa CGC en la comunidad Sarayaku**

A pesar de las acciones tomadas por el pueblo Sarayaku contra la actividad sísmica en su territorio, la última fase de exploración y explotación petrolera en el bloque 23 marcó un impacto en la vida interna la comunidad producido por las

apropiaciones e imposiciones de la empresa CGC y el Estado ecuatoriano. La actividad sísmica en el bloque 23 comprendía una extensión de 633.425 km que se pretendía durase entre 6 a 8 meses. Entre el 2002 y 2003 los trabajos avanzaron el 29% dentro del territorio Sarayaku que incluía la construcción de 82 helipuertos, trochas sísmicas, campamentos volantes con un aproximado de 20 trabajadores y la deforestación de 260 hectáreas de bosque. Además, la CGC implantó 467 pozos que representaban 1433 kilogramos de explosivos (pentolita) y con ello la contaminación por los desechos y ruido afectando fuentes de agua, ríos subterráneos, cuevas y todas las formas de vida existentes. La destrucción de los árboles y sitios sagrados representó la vulnerabilidad de la cosmovisión indígena y la fragilidad de sus creencias culturales (Comisión IDH, 2010)

El testimonio de pobladores del pueblo Sarayaku permitieron durante la sentencia de la Corte IDH certificar los daños que dejó el paso de la petrolera CGC en su territorio. Este es el caso de Don Sabino miembro yachak<sup>11</sup> de la comunidad Sarayaku, quien atestiguó en la audiencia del 2011 en Costa Rica mencionó:

Sarayaku es una tierra viva, es una selva viviente...Ahí existen árboles y plantas medicinales y todo tipo de seres...Muchos se escondieron, otros se murieron cuando se reventó. Ellos son los que sostienen la selva, el bosque. Si se destruye en demasía las cosas, también se derrumban las montañas...Todos los que quieren hacer daño no saben lo que están haciendo. Nosotros sí sabemos, porque nosotros vemos eso.<sup>12</sup>

En noviembre del 2002 ante la reactivación del programa de exploración petrolera, Sarayaku tuvo que declararse en “estado de emergencia” en el cual se paralizaron las actividades económicas y escolares por un periodo de 4 a 6 meses con el propósito de trabajar en un “Campamento de paz y vida” como se lo denominó. Constituido por 60 a100 miembros de la comunidad entre ellos niños,

---

<sup>11</sup> Yachak en lengua kichwa significa “el que sabe”. Estos son shamanes con el conocimiento sobre medicina ancestral sagrada para curar enfermedades y son la conexión entre los espíritus y la gente.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos vs Ecuador. Sentencia 27, junio 2012. Nota 290.

mujeres embarazadas, jóvenes y adultos, resguardaron las fronteras del territorio e impidieron la entrada de la petrolera CGC. Durante estos meses, quienes formaron parte de este proyecto en la comunidad, dejaron de producir los alimentos y la comida escaseó (Arcos, 2016).

Los intentos para entrar a la comunidad Sarayaku, vulneraron también las relaciones entre las comunidades que constituían el bloque 23. La CGC negoció con comunidades aledañas a Sarayaku como: Pakayaku, Shaimi, Canelos y Jatun Molino para que estas aislaran a Sarayaku impidiendo el libre tránsito por el Río Bobonaza, además Sarayaku recibió agresiones por parte del poblado de Canelos con quien la CGC mantuvo negociaciones económicas para ingresar al territorio. Ante la negativa de la comunidad Sarayaku, la CGC contrató a la empresa Daymi Services, un equipo de sociólogos y antropólogos con experiencia en desarmar las relaciones dentro de las comunidades bajo estrategias de división y generando situaciones conflictivas que debilitaban el fortalecimiento organizativo desprestigiando a líderes y dirigentes de Sarayaku (Comisión IDH, 2010).

El conflicto petrolero para el pueblo Sarayaku representó desde sus inicios la vulneración de un entorno que les permite subsistir y llevar a cabo prácticas ancestrales que fortalecen su propia identidad cultural. Así como también a responder a un sistema moderno que trajo como consecuencias la migración, conflictos internos entre comunidades vecinas y el agotamiento de recursos de sobrevivencia como la caza y la pesca. Es por ello por lo que nace el interés de redefinir pensamientos y acciones que sean coherentes con la defensa de su territorio y la integridad étnica del pueblo Sarayaku. Ya que la contradictoriedad de un sistema que invisibiliza la cosmovisión de los pueblos indígenas, puede en un cierto tiempo llevar a debilitar una estructura cultural o incluso la desaparición de esta.

### **1.1.3 Falta de la consulta previa e informada al pueblo indígena Sarayaku**

La intervención de la empresa CGC en el territorio Sarayaku desde sus inicios en el año 2002 fue persistente y no consultiva. En reiteradas ocasiones la empresa quiso entrar directamente a través de miembros particulares y no a través de autoridades oficiales y tradicionales de los pueblos indígenas. Si bien se reconoce constitucionalmente los derechos de los pueblos indígenas en el país, diferentes instancias gubernamentales omitieron garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada con los miembros de la comunidad Sarayaku, contraviniendo un ordenamiento ya establecido sobre la materia (Corte IDH, 2004).

A pesar de la fuerte oposición en defensa de los territorios indígenas como la organización OPIP a nivel de la provincia de Pastaza y las nacionalidades Shuar y Achuar; la CGC implementó diferentes maneras de ingresar a la comunidad a través de una estrategia donde buscaban “mejorar las relaciones comunitarias”, dentro de esta estrategia se proponía el relacionamiento con dirigentes de Sarayaku sin la debida autorización por parte de la Asamblea de la Federación irrespetando de esta manera el nivel organizativo indígena (Corte IDH, 2004).

Se intentó realizar pagos a miembros de la comunidad y reclutar personas para poder avalar la actividad sísmica. Se ofreció regalos como alimentación, obras de infraestructura, bonos para niños y ancianos con el fin de ayudar a la seguridad económica de la comunidad. Como se mencionó anteriormente, se fracturaron las relaciones comunitarias creando rumores falsos sobre los dirigentes y líderes que luchaban en contra de las petroleras. En el año 2000 un representante de la CGC ofreció \$60.000 para trabajar en obras de desarrollo y crear un promedio de 500 plazas de trabajo en la comunidad Sarayaku, oferta que fue rechazada por la Asamblea General de Sarayaku quienes tomaron la decisión de no aceptar la propuesta de ninguna compañía petrolera, minera o maderera que afecte los recursos de su territorio. A partir de esta decisión el Pueblo Sarayaku cerró además los diálogos de negociación con la CGC y se solicita la anulación del contrato de la CGC (Pueblo indígena Sarayaku & Melo, 2009).

Sin embargo, la CGC no cumplió con la anulación del contrato y de retirarse del territorio de Sarayaku, al contrario, negoció con comunidades aledañas para firmar convenios con la CGC y mantuvo por los siguientes años las actividades sísmicas dentro de la comunidad, así como agresiones a quienes defendían el caso Sarayaku. Se desconoció el derecho ancestral de los pueblos indígenas, omitiendo la falta de participación e información de los miembros de Sarayaku en las actividades de alto impacto ambiental, social, cultural, económico y espiritual a los que se vieron sometidos por la intervención de exploración y explotación petrolera dentro de su territorio (Pueblo indígena Sarayaku & Melo, 2009).

La importancia de brindar garantías reales como un deber del Estado para asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos y en este caso el derecho a la consulta es mejor entendido por el Liberalismo Clásico de Locke (1689) como la igualdad ante la Ley. Esto se traduce a que todos los ciudadanos tengan la misma participación al momento en que una ley es elaborada, lo que conlleva a la adquisición de libertad política, a través de la cual las personas pueden participar en asuntos públicos gracias al sistema democrático. La falta de una participación efectiva de la sociedad en proyectos o planes del Estado, obstaculizan el correcto funcionamiento de un “Estado de Derecho”. A través de este, la sociedad civil puede adquirir un espacio importante, en él que pueda plantear sus puntos de vista, necesidades e intereses partiendo desde su propia cultura, sin la continua o invasiva intervención única de un solo Estado o poder y más bien junto con la participación de más actores locales o internacionales que también tengan participación dentro de la sociedad (Polemika, 2010).

## **1.2. Procedimiento ante la Corte**

En el presente subcapítulo se describen los hechos de las acciones tomadas por el Pueblo Sarayaku a raíz de los reiterados intentos de la empresa CGC por ingresar a su territorio. Primero se analiza las movilizaciones de los líderes y dirigentes de Sarayaku ante las diferentes instituciones y organizaciones nacionales

e internacionales que ayudan a fortalecer la lucha en defensa de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Posteriormente, se analiza la aproximación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de las medidas cautelares que son tomadas por la CIDH y las medidas provisionales que solicitó la Corte IDH al Estado ecuatoriano.

### **1.2.1. Tratamiento del conflicto en instancias nacionales e internacionales**

Las represalias contra el pueblo Sarayaku por parte de la empresa CGC continuaron afectando la integridad física y psíquica de la población por los constantes enfrentamientos por parte de trabajadores de la CGC y la fuerza militar del Ecuador. La intensificación militar tuvo lugar luego de que se suscribiera un convenio de cooperación militar avalado por el Ministerio de Defensa y las empresas petroleras que operaban en la Amazonía para de esta manera poder resguardar el cuidado de las instalaciones petroleras y la seguridad de quienes trabajaban en ellas. Es así como la CGC se apoyó en la fuerza militar para ingresar al territorio y causar amenazas a sus moradores en caso de que este ingreso continuara negándose (Pueblo indígena Sarayaku & Melo, 2009).

A pesar de las constantes movilizaciones en contra de la operación sísmica en Sarayaku, se aprobó un Plan de Manejo Ambiental presentado por la CGC y el Ministerio de Energías y Minas. Con este se presentaban los acuerdos suscritos con ciertas organizaciones pertenecientes a la provincia de Pastaza, así como también comunidades independientes de Sarayaku, con el fin de retirar a la resistencia de Sarayaku de las fronteras del territorio y poder retomar las actividades petroleras (Corte IDH, 2012). En el 2002 la Junta Parroquial de Sarayaku amparados en los derechos colectivos de la Constitución del Ecuador presentaron una queja ante la Defensoría del Pueblo. El pronunciamiento de esta defendió la protección del pueblo Sarayaku ante los impedimentos a la libre circulación, navegación e intercomunicación para ejercer su legítimo derecho (Arcos, 2016).

El recurso de amparo constitucional presentado por la (Organización de los Pueblos Indígenas de Pastaza) OPIP se extendió al Juez Primero de lo Civil de Pastaza para detener los servicios que la empresa Daymi Services estaba dando a la CGC para generar situaciones conflictivas en el interior de la comunidad. El juzgado dispuso suspender cualquier actividad que esté afectando o amenazando los derechos de Sarayaku, y convocó a una audiencia que nunca se llevó a cabo. Ante este hecho partes involucradas en el conflicto se reunieron en Quito en diciembre del 2002, para llegar a un acuerdo, el mismo que comprometía a las partes a encontrar la salida pacífica y dar seguimiento al cumplimiento de la consulta previa (Corte IDH, 2012).

Cuando en enero del 2003 militares del ejército ecuatoriano del Batallón 49 detuvieron a 15 personas del pueblo Sarayaku, dirigentes de Sarayaku se reunieron con el presidente Lucio Gutiérrez y representantes del Ministerio de Energía y Minas para presentar la situación crítica por la que el Pueblo de Sarayaku estaba atravesando. A pesar de que la CGC se declaró en una situación de fuerza mayor y suspendió definitivamente los trabajos de exploración y explotación petrolera, las amenazas por parte de esta continuaron a dirigentes del pueblo Sarayaku quienes tuvieron que movilizarse a Londres para reunirse con una delegación de Amnistía Internacional y unir fuerzas para su defensa. La organización exigió la acción urgente del Gobierno para brindar las garantías necesarias y proteger la vida de la comunidad y respetar de esta manera sus obligaciones con el sistema internacional (Pueblo indígena Sarayaku & Melo, 2009).

La Comisión de Derechos Humanos del Congreso Nacional de la República determinó que el Estado ecuatoriano incumplía el Art. 84 de los textos constitucionales del país sobre no consultar a la comunidad en las actividades de exploración y explotación de recursos no renovables y ponerlos en estado de vulnerabilidad. Sin embargo, en octubre del 2003 Carlos Arboleda, Ministro de Energía y Minas, dio autorización para militarizar la zona de Sarayaku y permitir el ingreso de la CGC para reestablecer la operación sísmica. Fue entonces cuando

el movimiento de Sarayaku en defensa de su territorio se apoyó en diferentes organizaciones como el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Asociación del pueblo Sarayaku Tayjasaruta y el Centro de Derechos Económicos y Sociales (CDES) (Arcos, 2016).

Representantes de Sarayaku empezaron a movilizarse ante las diferentes organizaciones como la UNESCO para informar sobre la situación que atravesaba Sarayaku y presentar nuevas propuestas de desarrollo donde se declare a su territorio como patrimonio inviolable dado su alto interés biológico e histórico. Así mismo, Sarayaku tuvo acercamientos con la Comunidad Europea en Bruselas, la Comisión de Derechos Humanos y Democracia, la de Relaciones Exteriores y Comercio, el Secretario General de la ONU Kofi Annan distintas ONGs e instituciones a nivel nacional e internacional en defensa de los derechos de los pueblos indígenas como: OPIP, CONAIE, Acción Ecológica, Fundación Pachamama, Amazon Watch, entre otras. (Pueblo indígena Sarayaku & Melo, 2009).

El protagonismo de las distintas instancias que tomaron acciones concretas para defender la causa del pueblo Sarayaku permitió visibilizar la situación crítica que envolvía a la comunidad y levantar la voz de sus líderes y dirigentes a nivel internacional, para exigir que el Estado ecuatoriano retire a la empresa petrolera y brinde garantías reales en base al derecho a ser consultados antes de ejecutar cualquier programa donde se vulneren los recursos naturales no renovables en la zona de Sarayaku. Así, el Estado ecuatoriano podría replantear la propuesta de aplicar un nuevo modelo de desarrollo basado en la cosmovisión de los pueblos indígenas.

### **1.2.2. Acercamiento a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Interdependencia compleja de Keohane y Nye, considera que los Estados, principales garantes de los derechos de los individuos, deben reconocer los múltiples canales que llevan a predecir un significativo papel para los organismos

internacionales en la política mundial, porque permiten establecer la agenda internacional, actúan como escenario para iniciativas políticas e impulsan la vinculación entre los Estados. Estos teóricos ven a las organizaciones internacionales como agentes periféricos en la política mundial, ya que trabajan en estrategias de apoyo para los países tercermundistas y permiten crear conexiones entre los Estados vulnerables (Keohane & Nye, 1976).

En diciembre del 2003 la Asociación Tayjasaruta, CEJIL y CDES presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por el incumplimiento del Estado ecuatoriano en garantizar la protección de un territorio ancestral aplicando el debido procedimiento de consultar al pueblo Sarayaku sobre la exploración sísmica de la empresa CGC, oprimiendo a líderes y dirigentes e inobservando de esta manera los derechos humanos y colectivos de la comunidad. Presentar el caso ante la CIDH representaba un rápido funcionamiento de la justicia internacional para dar soluciones eficientes al caso del Pueblo indígena Sarayaku (Arcos, 2016).

La CIDH es el órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Este se encarga de la observancia y protección de los derechos humanos en los países que forman parte del continente americano. Con sede en Washington; esta, junto con la Corte IDH nacen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por 25 países entre ellos Ecuador, y funcionan bajo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) el cual se rige por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En este sentido, la CIDH es una instancia independiente, monitorea la situación en cuanto a derechos humanos de los Estados miembros y da atención a líneas temáticas prioritarias Para la Comisión es fundamental dar prioridad a las poblaciones, comunidades y grupos que históricamente han sido víctimas de discriminación (OEA, 2016).

La petición de CDES, CEJIL y Franco Viteri presidente del Pueblo Sarayaku, se solicitó ante la Comisión IDH para que adoptara medidas cautelares que protejan el derecho al debido proceso, a la vida, integridad personal y el derecho a la propiedad privada con especial protección a los dirigentes de la lucha: Franco Viteri, José Gualinga, Cristina Gualinga y Francisco Santi. Y la agresión a Leónidas Iza, presidente de la CONAIE quien se había opuesto permanentemente a la militarización de Sarayaku. Ante estos hechos, la Comisión solicitó al Estado que aplicará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la vida de los miembros de la comunidad, adoptando medidas cautelares a favor del Pueblo Sarayaku. Además, solicitó al Estado la investigación correspondiente de los hechos de hostigamiento y persecución a quienes en protección de su territorio fueron parte del “Campamento de paz y vida” (CIDH, 2010).

Sin embargo, los peticionarios informaron que el Estado incumplía con las medidas cautelares al no informar a la comunidad sobre el tipo de protección que se les brindaría y sobre la restricción al libre tránsito sobre el Río Bobonaza por parte de representantes de la empresa CGC, quienes con acciones violentas impidieron que miembros de la comunidad se trasladasen a la ciudad del Puyo para denunciar la política petrolera. Por este motivo los peticionarios solicitaron a la Comisión que ponga a consideración de la Corte IDH medidas provisionales que puedan garantizar el cumplimiento del Estado en proteger la integridad física y emocional del pueblo Sarayaku (Corte IDH, 2004).

Ante este incumplimiento la Comisión consideró el caso como extrema gravedad y urgencia ya que este podría ocasionar daños irreparables hacia el pueblo Sarayaku y sus defensores, por lo que solicitó a la Corte IDH tomar medidas provisionales ya que las medidas cautelares no fueron respetadas por el Estado ecuatoriano. Es así como la Corte pidió al Estado la adopción de medidas que protejan la vida e integridad de los miembros y defensores de Sarayaku, la abstención de restringir el libre tránsito por el río Bobonaza y otros medios de circulación, el retiro de los explosivos en el territorio, que se investigue las

agresiones en contra de los miembros de Sarayaku, y que se proteja la relación de la comunidad con su territorio ancestral para que puede hacer libre uso de éste y disfrute de su propiedad y que se eviten daños irreparables sobre los recursos ya existentes (Corte IDH, 2004).

Las medidas provisionales de acuerdo con el Derecho Internacional son medidas suspensivas que pueden ser aplicadas dentro de un conflicto o litigio para detener ciertos actos mientras que la resolución del conflicto está en proceso (Arias, 2006). De esta manera, la Convención Americana del SIDH dispone que en casos de extrema gravedad y urgencia y queriendo evitar daños irreparables, se aplicaran medidas provisionales pertinentes con el propósito de preservar los derechos del pueblo indígena kichwa Sarayaku en defensa de su territorio e integridad física y psíquica. La adopción de medidas provisionales la Corte garantiza que el Tribunal pueda ejercer su mandato en base a la Convención en casos que necesitan ser revisados con suma urgencia para evitar posibles daños (Corte IDH, 2004).

Ante el procedimiento de la Comisión el Estado por su parte consideró inadmisibile la petición del pueblo Sarayaku y declaró que las concesiones petroleras son decisiones Estatales realizadas bajo contratos legales ya que el Estado tiene dominio público de los recursos naturales del subsuelo y esto esta amparado bajo principios constitucionales. Por ello el contrato de concesión es un acto administrativo que no puede ser considerado bajo una circunstancia de ilegalidad. El 11 de mayo del 2005, la Corte IDH llevó a cabo una audiencia sobre las medidas provisionales donde se expuso la falta del Estado para remediar la situación asegurando la integridad de los miembros de la comunidad y la falta de medidas para retirar los explosivos (Corte IDH, 2005).

Reconociendo la importancia de proteger las costumbres de los pueblos indígenas en especial la protección de los recursos existentes en la tierra que son base fundamental de su subsistencia, vida espiritual y cultura, la resolución de la Corte extendió las medidas provisionales reiterando que el Estado debe tomar las

medidas necesarias para proteger eficazmente la vida, integridad física y libre circulación de todos los miembros del Pueblo indígena Sarayaku. Además, que el Estado debe investigar los hechos que llevaron a tomar las medidas provisionales, identificar los responsables y continuar dando participación a los beneficiarios sobre la planificación e implementación de las medidas que sean tomadas estableciendo las más adecuadas para la protección y seguridad del Pueblo Sarayaku. La Corte solicitó que se realizaran continuos informes por cada parte del conflicto para mantener evaluado el caso y observar los avances de este (Corte IDH, 2005).

Visto desde la teoría del Liberalismo clásico de Locke, esta sobresale entre las teorías de Relaciones Internacionales, ya que se constituye como la principal herramienta de defensa del espacio de libertad del individuo ante el gobierno. Además, reconoce un Estado de naturaleza donde nace la “ley divina” o “ley natural” que consagra la libertad y la propiedad como derechos fundamentales del hombre. Locke afirma que a pesar de que la tierra es considerada como un espacio en común, es necesario de que exista un medio justo de apropiación individual, ya que la tierra es la base para el derecho a la vida y a su preservación. En su obra “Segundo Tratado”, Locke menciona que todos los hombres al nacer tienen derecho a la autoconservación y en consecuencia a alimentarse y beneficiarse de todas las cosas que la naturaleza le brinda para su subsistencia. Así también, menciona que la propiedad pertenece a quien la hereda y también a quien la trabaja, entonces tiene el derecho de disfrutar de los frutos que está provee (Amor & Stafforini, 2005).

De esta manera, el Liberalismo Clásico piensa que para que la relación entre el Estado de Naturaleza y una asociación civil se haga efectiva y segura, se necesita que sea establecido una autoridad cuya función principal sea proteger los derechos y las libertades de los individuos de cualquier agresión, pero que dicha función pueda ser limitada. Entendiéndose que libertad es la aplicación efectiva de restricciones justas para todos los miembros del Estado y que dentro de un gobierno

justo cada persona es libre en la proporción en que el gobierno sepa proteger sin abusar o sobrepasar su poder.

El presente capítulo cumple con el objetivo particular de identificar los antecedentes de los hechos que llevaron al pueblo kichwa Sarayaku a presentar su caso ante la Corte IDH en contra del Estado ecuatoriano en el año 2011. En primer lugar, está la falta de comprensión de la cosmovisión de los pueblos indígenas sobre su territorio e identidad cultural, la cual cumple un papel importante dentro de las políticas económicas, sociales, culturales y ambientalistas que deben ser adoptadas por el Estado ecuatoriano por ley, ya que estas son representadas bajo los textos constitucionales y ratificadas en los diferentes instrumentos internacionales como la CIDH, el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de los derechos humanos, entre otros. En segundo lugar, está la inobservancia de los derechos colectivos como el derecho a la consulta libre e informada en la que debieron ser partícipes antes de implementar cualquier programa sísmico en su territorio. Y, en tercer lugar, están las políticas extractivistas que han sido empleadas por varios gobiernos en el Ecuador sobre el pueblo Sarayaku, omitiendo principios constitucionales sobre derechos humanos y derechos colectivos.

Estos antecedentes marcaron la posición inquebrantable de líderes y dirigentes de Sarayaku, quienes apelaron su caso ante un órgano internacional de peso en el continente americano, como la Corte IDH. Ésta, interpretó los hechos como suma urgencia ante la violación a los derechos humanos y consideró que de no tomar las medidas necesarias podría causar daños irreparables a la comunidad Sarayaku. Un pueblo indígena ancestral que representa el compromiso del Estado ecuatoriano en ser un Estado constitucional de derechos y justicia que reconoce la plurinacionalidad e interculturalidad dentro de la norma jurídica suprema vigente en el Ecuador.

## **CAPITULO II**

## **SENTENCIA DE LA CORTE IDH A FAVOR DE LA COMUNIDAD SARAYAKU ANTE LA EXPLOTACIÓN PETROLERA POR PARTE DEL ESTADO ECUATORIANO**

### **2.1. Análisis de la sentencia de la Corte IDH**

En el presente subcapítulo se presentará la intervención de la Comisión IDH y la Corte IDH a favor del pueblo indígena kichwa Sarayaku por la exploración y explotación de petrolero en su territorio. Primero, se explicará el funcionamiento y procedimiento que establece la Comisión ante la llegada de una petición y las medidas necesarias que aplica para determinar la responsabilidad de un Estado por el incumplimiento de ciertos derechos. Luego se analizará la demanda presentada por el pueblo Sarayaku a la Corte IDH en contra del Estado ecuatoriano y los criterios establecidos por la Comisión para exponer el caso frente a la Corte. Finalmente se estudiará el fallo de la sentencia de la Corte IDH a favor del pueblo Sarayaku, por las violaciones a los procesos de derecho a la consulta en relación con la propiedad comunal indígena y su identidad cultural.

#### **2.1.1. Petición ante la CIDH y la Corte IDH**

Para el Liberalismo Clásico de Locke (1689), dentro del Estado de Derecho, los organismos de justicia cumplen un papel esencial que es el de hacer prevalecer los derechos de los ciudadanos en los procesos, y especialmente proteger los derechos ante una figura abusiva del Estado que es visto como una persona jurídica que tiene la posibilidad de coartar la libertad. El Estado de Derecho es un Estado de Justicia ya que existe un órgano de administración judicial que brinda arbitrariedad dentro del poder. Esto explica que, para el Liberalismo Clásico, solamente se puede designar como Estado de Derecho a aquél que cuente y se apoye en un control judicial de administración (Uvalle, 1995).

En este sentido, la Comisión cumple la función de observar y proteger los derechos humanos en las Américas y de adoptar medidas cautelares o el

requerimiento de medidas provisionales a la Corte IDH cuando dichos derechos sean vulnerados. La Comisión tiene competencia únicamente para determinar la responsabilidad de un Estado miembro de la OEA frente a la violación de los derechos humanos constatados en la Declaración Americana, la Convención Americana u otros instrumentos interamericanos de derechos humanos. En este sentido, la Comisión puede considerar a un Estado culpable por tres motivos: Acción, Aquiescencia y Omisión (CIDH, 2012).

El motivo de acción representa las consecuencias de hacer o actuar del Estado o sus agentes<sup>13</sup>. La Aquiescencia es el consentimiento tácito que ha sido entregado por el Estado o sus agentes para una determinada acción y la Omisión es el resultado de la inobservancia del Estado o sus agentes en una situación que requería su acción, siendo este último motivo por el cual representantes de Sarayaku alegaron la responsabilidad al Estado. Los resultados que se pueden esperar ante una petición interpuesta ante la Comisión son como se lo mencionó anteriormente en el caso Sarayaku: suspender los actos que violen los derechos humanos, la investigación y sanción a los responsables, la reparación de daños, cambios en el ordenamiento legal y requerir la adopción de nuevas medidas o acciones por parte del Estado (CIDH, 2012).

Previo a presentar una petición ante la CIDH, se deben agotar los recursos judiciales internos de un Estado. Es decir, estos recursos se han terminado cuando el Poder Judicial determine la última decisión sobre el caso. En caso de no poder agotar los recursos internos, existen excepciones que se pueden admitir cuando se hayan determinado las razones necesarias (CIDH, 2012). Para el pueblo Sarayaku, el Poder Judicial no determinó una última decisión; sin embargo, las constantes amenazas a la comunidad y el impacto ambiental sobre su territorio por la explotación petrolera fueron razones necesarias para apelar ante un sistema de

---

<sup>13</sup> El término “agente” hace referencia a la persona que ha sido designada por el Estado para que pueda representarlo ante la Corte IDH.

justicia internacional y que este determinara medidas de protección a favor de los derechos humanos y colectivos de Sarayaku.

La Comisión determina que los recursos internos judiciales que pueden agotarse son aquellos que cumplen una función de ser efectivos y adecuados. De esta manera, serán efectivos cuando un recurso cumpla con los resultados esperados para el cual fue creado, y adecuados cuando su interposición proteja los derechos que han sido violados. Caso contrario, la Comisión puede determinar ciertos casos en que los recursos internos no puedan ser agotados cuando: las leyes internas de un Estado se interponen al debido proceso de los derechos violados, no se ha permitido a la víctima acceder a los recursos internos o no le han permitido agotarlos y cuando los procesos internos hayan agotado el tiempo de espera sin tener resultados (CIDH, 2012).

En el caso del Pueblo Sarayaku se presentó un recurso de amparo interpuesto ante el Juez Primero de lo Civil de Pastaza para solicitar que se suspendieran las actividades hidrocarburíferas en su territorio. La jurisdicción interna fue considerada como un recurso adecuado y eficaz que determinó suspender cualquier acción actual o inminente que afecten los derechos que eran materia de reclamo. Sin embargo, el Estado ecuatoriano determinó que el recurso de amparo constitucional presentado no era el recurso adecuado para solucionar la situación jurídica que se infringía y que al contrario debía presentarse el recurso contencioso administrativo por tratarse de un contrato de concesión petrolera, dejando de responder a la gravedad de la situación que se vivía e imposibilitando el agotamiento de recursos judiciales internos (CIDH, 2004).

Por otro lado, la Comisión también puede permitir que los acuerdos entre el Estado y el demandante lleguen a una solución amistosa con el Estado. Este proceso está bajo la supervisión de la Comisión y depende de la voluntad de las partes. Esta es una decisión que tiene por objetivo resolver el caso sin la necesidad de completar el proceso contradictorio. En el 2006, el Estado presentó en una audiencia con la

Comisión su propuesta de trabajar en una solución amistosa. Sin embargo, los peticionarios del Pueblo Sarayaku informaron a la Comisión su decisión de no iniciar un proceso de solución amistosa, dado a los antecedentes de los acuerdos incumplidos celebrados entre el Estado y el Pueblo Sarayaku.

Una vez que la petición es acogida por la Comisión, ingresa a una etapa de admisibilidad. En esta etapa la petición es enviada al Estado para que presente sus observaciones y exista un intercambio de información con los peticionarios. Con la información presentada la Comisión podrá determinar si la petición es admisible o inadmisibile. Si la petición se declara admisible la Comisión puede analizar los alegatos de las partes y si es necesario convocar a una audiencia o reunión de trabajo. En el caso de estudio, la Comisión determinó la admisibilidad de la petición mediante el Informe N°62/04 por representantes de Sarayaku, rechazando la falta de agotamiento de los recursos internos y continuó con el análisis sobre la presunta violación de los derechos humanos en Sarayaku (CIDH, 2004).

Luego de ser aprobado el Informe de Admisibilidad, el caso ingresa a la etapa de Fondo. En esta etapa la Comisión decide si efectivamente hubo o no violaciones a los derechos humanos en el caso de análisis. La etapa termina con un Informe de Fondo que incluye recomendaciones al Estado. El 18 de diciembre de 2009, la CIDH aprobó el Informe de Fondo N°138/09 donde concluyó que el Ecuador es responsable por la violación de los artículos establecidos en la Convención Americana que son: Art. 21 sobre Derecho a la Propiedad Privada, Art. 22 sobre Derecho de Circulación y de Residencia, Art. 23 sobre Derechos Políticos, Art. 13 sobre Libertad de Expresión, Art. 4 sobre el Derecho a la vida, Art. 8 sobre Garantías Judiciales, Art. 25 sobre Protección Judicial, Art. 5 sobre el Derechos a la integridad Personal y Art. 2 sobre el Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno (CADH, 1969).

Este Informe de Fondo fue transmitido al Estado ecuatoriano el 26 de enero del 2010, otorgándole un plazo de 2 meses para que pudiese adoptar las

recomendaciones expuestas en dicho informe. En la misma fecha se sometió el Informe a los representantes del Pueblo Sarayaku para que presentaran su posición frente al sometimiento del caso ante la Corte IDH por el incumplimiento del Estado. Tras considerar la información aportada por las dos partes en cuanto a la adopción de las recomendaciones expuestas en el Informe de Fondo y considerando la falta de avances en el efectivo cumplimiento de estas, la Comisión decidió someter el caso ante la Corte IDH (CIDH, 2012).

Es así como el debido procedimiento establecido por la Comisión permite analizar de manera imparcial un determinado caso, asegurando el cumplimiento de las partes en gestionar los debidos informes y observaciones para que estos puedan ser estudiados con el debido criterio. La comisión basa su proceso de análisis en visitas al Estado para interactuar de mejor manera con los hechos y realizar actividades o iniciativas que le permitan determinar objetivamente la situación del caso. De esta manera, la Comisión determina las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de los derechos inobservados del caso y posteriormente solicitar a la Corte la intervención inmediata para proteger los derechos e integridad de las partes involucradas.

### **2.1.2. Demanda presentada por la comunidad Sarayaku ante la Corte IDH en defensa de su territorio.**

La Corte IDH por su parte, es un órgano judicial autónomo de la OEA con sede en San José, Costa Rica y compuesta por siete jueces/zas provenientes de los Estados miembros de la OEA. El objetivo principal de la Corte es interpretar y aplicar la Convención Americana y otros instrumentos internacionales, a través de la ejecución de sentencias sobre casos de derechos humanos. Antes de someter un caso ante la Corte, se debe presentar previamente una petición ante la Comisión y completar el debido procedimiento con esta. Únicamente los Estados Parte que han ratificado la Convención Americana y han reconocido la competencia de la Corte, pueden remitir su respectivo caso ante este órgano, como es el caso de Ecuador (Corte IDH, 2018)

El 26 de abril de 2010 la Comisión Interamericana sometió ante el Tribunal de la Corte en base a los artículos 51 y 61 de la Convención Americana y el Reglamento de la CIDH sobre su derecho de someter un caso a la decisión de la Corte, por considerar que el Estado ecuatoriano no habría cumplido con las recomendaciones efectuadas por la Corte contenidas en el Informe de Fondo 139/09. De acuerdo con la Comisión, el caso hace mención del otorgamiento por parte del Estado de un permiso de concesión petrolera a una empresa privada para que esta realizara actividades de exploración y explotación de recursos no renovables en el territorio del Pueblo indígena kichwa Sarayaku en los años 1990, sin que este hubiese sido consultado y dado su consentimiento. Las fases de incursión petrolera incluyeron la introducción de explosivos de alto impacto en varios puntos del territorio Sarayaku creando una situación de riesgo para la población (Corte IDH, 2012).

Con base a lo mencionado por la Comisión, esta solicitó a la Corte declarar responsabilidad internacional al Estado ecuatoriano por la violación a los siguientes derechos: derecho a la propiedad privada reconocido en los artículos 21, 13, 23, y 1.1 de la Convención Americana, el derecho a la vida, a la protección y garantías judiciales, contenidos en los artículos 4, 8 y 25 de la Convención, el derecho a la circulación y residencia contemplado en el artículo 22, los derechos a la integridad personal reconocido en el artículo 5 por el perjuicio a veinte miembros de la comunidad Sarayaku, y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno reconocido en el artículo 2 de la Convención. Además, la Comisión solicitó a la Corte que se ordene al Estado implementar medidas de reparación (Corte IDH, 2012).

Los representantes del Pueblo Sarayaku solicitaron a la Corte reconocer la responsabilidad del Estado ecuatoriano por la vulneración de los derechos a la propiedad, a la falta de acceso de información y la poca participación política, al permitir que el Estado autorice la incursión petrolera en su territorio sin una

consulta previa e impedir el uso de su dominio y goce del mismo incluyendo los recursos naturales que ahí se encuentran; y por vulnerar sus tradiciones y costumbres, violando de esta manera los artículos 21, 13 y 23 de la Convención Americana. Por otro lado, se alegó la responsabilidad del Estado por la restricción de circulación a los miembros de Sarayaku, limitando el libre tránsito por el río Bobonaza, así como la falta de atención inmediata en retirar el material explosivo que impidió el acceso de la población por ciertos sectores de su territorio, estipulado en el artículo 22 de la CADH (Corte IDH, 2012).

Además, en la demanda manifestaron la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la vida de los miembros de Sarayaku y no garantizar condiciones óptimas de vida en la comunidad, afectando la integridad física y psíquica, que se estipulaba en el artículo 4.1 de la CADH. El Estado ecuatoriano fue responsable por violar el derecho a la cultura, dado que el Pueblo Sarayaku fue víctima de daños ocasionados en su cosmovisión, forma de vida tradicional y actividades culturales que representaban su identidad. Siendo estos considerados como actos de omisión por parte del Estado por realizar una concesión petrolera de manera inconsulta y sin haber realizado estudios previos del impacto ambiental que afectaría la vida de miles de seres que habitaban en el territorio, vulnerando así el artículo 26 de la CADH (Corte IDH, 2012).

Con respecto a los cuatro dirigentes de Sarayaku detenidos ilegalmente en enero de 2003, se consideró responsable al Estado por la violación a la integridad personal y la libertad personal de acuerdo con los artículos 5 y 7 de la CADH. Esta responsabilidad también recayó en las agresiones por miembros de la comunidad de Canelos y todos los líderes que en su lucha por defender los derechos del pueblo Sarayaku, fueron víctimas de reiterados hostigamientos y amenazas. Finalmente, representantes de Sarayaku encontraron responsable al Estado por limitar el acceso a la justicia, al considerar como ineficaz el recurso judicial para proteger la entrada ilegítima de terceros al territorio y la omisión del Estado en investigar y sancionar

los ataques contra miembros de la comunidad incurriendo en la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH (Corte IDH, 2012).

Considerando la violación a los derechos mencionados por parte del Estado ecuatoriano al Pueblo Sarayaku, este último solicitó a la Corte tomar medidas respectivas para reparar integralmente a los miembros de Sarayaku de acuerdo con los estándares del sistema interamericano por la violación a los derechos humanos. Se pidió que el Estado pueda resguardar la integridad de su territorio y garantizar el derecho a la vida digna de la comunidad, a través del ejercicio del derecho a la consulta previo a realizar una actividad extractiva de cualquier tipo que afecte al territorio Sarayaku, que el Estado pueda establecer un marco legal que garantice y desarrolle la normativa constitucional acorde a los estándares internacionales sobre el derecho a ser consultados con el consentimiento libre, previo e informado (Corte IDH, 2012).

Además, se pidió que la Corte determinara inmediatamente la suspensión de toda actividad de exploración y explotación petrolera en el territorio Sarayaku que no respete los derechos colectivos del pueblo y que se respete la declaración sobre su territorio como un *“Territorio Sagrado Patrimonio de Biodiversidad y de Cultura Ancestral de la Nacionalidad Kichwa”*. Además, que sean retirados cualquier material no biodegradable que haya sido empleado por la petrolera para la extracción de recursos, y que a su favor se reforeste las áreas deforestadas por la empresa CGC cuando se instaló trochas y campamentos para la intervención petrolera en el Bloque N23 (Corte IDH, 2012).

Se planteó la necesidad de negociar un *“Acto de Hermandad”* con las comunidades aledañas a Sarayaku para mejorar la convivencia entre ellas y permitir la libre circulación sobre el Río Bobonaza. Así como también, la investigación respectiva sobre el caso de hostigamiento y amenazas contra varios miembros de la comunidad Sarayaku. Sarayaku pidió que se realizara un acto público del

reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado para que se establezcan las respectivas disculpas del acontecimiento (Corte IDH, 2012).

Se pidió que se realicen capacitaciones en cuanto a los derechos humanos de los pueblos indígenas a los operadores militares, policiales y funcionarios del Estado para que exista una mejor relación con los miembros de las comunidades. Además, se solicitó que el dispensario médico que opera en Sarayaku, cuente con los debidos equipos para atender las necesidades de sus miembros, que se arreglen los caminos de Sarayaku que fueron destruidos por la intervención sísmica y que se terminen de realizar los trabajos en la pista aérea de Sarayaku, así como el debido seguimiento de ésta y su mantenimiento. Finalmente se solicitó pagar las costas y gastos legales amparados que involucraron la tramitación del caso amparados en el Fondo de Asistencia Legal y que se exija el cumplimiento de las medidas provisionales dispuestas por la Corte, y que sea el Pueblo Sarayaku quien pueda involucrarse activamente en la planificación, implementación y evaluaciones de dichas medidas (Corte IDH, 2012).

Respondiendo a la demanda, el Estado presentó ante la Corte su informe de interposición de excepción preliminar, contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas e interpuso una excepción preliminar sobre la falta de agotamiento de recursos judiciales internos que debió ser realizada por el Pueblo Sarayaku. Sin embargo, la CIDH y los representantes de Sarayaku presentaron sus observaciones sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado y solicitaron a la Corte su desaprobación. El 6 y 7 de julio de 2011 se realizaron audiencias públicas sobre la excepción preliminar, fondo y reparaciones, durante el periodo ordinario de sesiones de la Corte realizado en San José, Costa Rica (Corte IDH, 2012)

Dentro de la demanda el Estado había alegado que, al momento de suscribir el contrato de exploración y explotación petrolera con la CGC en 1996, no había obligación alguna de implementar los procesos de consulta o de obtener el

consentimiento el pueblo Sarayaku, porque al momento este no había ratificado el Convenio N°169 y la Constitución de ese año, no contenía ninguna disposición en este sentido. Sin embargo, la Corte consideró que si bien el Estado adquirió compromiso internacional al garantizar el derecho a la consulta en 1998 con el Convenio N°169 de la OIT y la Constitución del Ecuador entro en vigor el mismo año posterior a la firma del contrato, la empresa CGC había iniciado sus actividades en el 2002 cuando el Estado aprobó a través del Ministerio de Energía y Minas aprobó un plan de impacto ambiental para que esta iniciara con las operaciones (Corte IDH, 2012).

En el escrito de alegatos presentados en agosto, el Estado había solicitado que la Corte realizara una visita de campo a las comunidades aledañas al Río Bobonaza para que se pudiera visualizar las complejidades jurídicas y el impacto socioambiental como materia del caso. Resolviendo la petición ante las competencias de la Corte, esta delegó una comisión con los representantes de las víctimas, del Estado, la Comisión y liderada por el presidente del Tribunal, para realizar una visita al Pueblo indígena Sarayaku. Así, por primera vez una delegación de la Corte se trasladó al lugar de los hechos el 21 de abril del 2012 para presenciar los daños ocurridos en el territorio. Entre las delegaciones de las partes quienes manifestaron sus declaraciones del caso, el Secretario Jurídico de la Presidencia Alexis Mera, reconoció la responsabilidad internacional del Estado ante los hechos (Corte IDH, 2012).

La valoración de todos los elementos probatorios documentales emitidos por la Comisión, representantes del pueblo Sarayaku, el Estado ecuatoriano y todas las declaraciones emitidas por las presuntas víctimas, testigos e informes periciales mencionados anteriormente durante el proceso de sentencia, permitió a la Corte examinar el caso en base a lo establecido en el Reglamento de esta, así como en su jurisprudencia relativa a la prueba y su apreciación. Y de esta manera, considerar en adelante una sentencia justa en función de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

### **2.1.3. Fallo de la Corte IDH a favor de la comunidad Sarayaku por falta del derecho a la consulta**

El 25 de julio de 2012 en San José, Costa Rica, la Corte IDH informó la sentencia sobre fondo y reparaciones para el caso del Pueblo Sarayaku contra el Estado ecuatoriano. La sentencia finalmente determinó la responsabilidad internacional del Estado por la falta de consulta previa, libre e informada en base a los estándares internacionales, violando así los derechos del Pueblo Sarayaku en cuanto a su territorio e integridad cultural. Así también se determinó la falta de una protección judicial efectiva por parte del Estado a miembros de la comunidad Sarayaku y por otro lado se enfatizó la responsabilidad del Estado por poner en riesgo la vida e integridad de la comunidad debido a la presencia de explosivos de alto impacto en el territorio (Corte IDH, 2012).

El fallo de la sentencia a favor del Pueblo Sarayaku, tuvo su fundamento en una serie de hechos y omisiones por parte del Estado, al otorgar una concesión petrolera a una empresa privada para que esta realizara la intervención sísmica en el bloque N°23, perteneciente al territorio Sarayaku, sin haber consultado y obtenido el consentimiento de la población. De esta manera, la Corte determinó la obligación de los Estados en consultar a las comunidades y pueblos indígenas sobre cualquier medida que pueda afectar los derechos reconocidos en la normativa interna e internacional. Para ello estableció el deber de organizar los procesos, instituciones y estructuras gubernamentales que involucran el poder público, para que se pueda llevar a cabo un proceso adecuado de consulta reconocido en los instrumentos internacionales (Corte IDH, 2012).

La obligación del Estado ecuatoriano en ejercer el derecho a la consulta influye en el derecho a la propiedad comunal indígena y el derecho a la identidad cultural. La Convención Americana en el artículo 21 reconoce la vinculación de los pueblos indígenas con su territorio y la importancia de los recursos naturales que son parte este, así como la tradición colectiva de posesión de un territorio, pues este no es parte de un solo individuo sino de toda la comunidad. En este sentido, se

considera necesario que el Estado reconozca que el uso o dominio de un territorio puede contener varias interpretaciones dependiendo la cultura, creencias y tradiciones de cada pueblo y que debe de igual manera gozar de la protección de sus derechos (Corte IDH, 2012).

Para Locke (1689), la propiedad privada constituye la médula de todos los demás derechos individuales y es la fuente más poderosa para restringir la coerción estatal. El Estado puede proteger al individuo frente a las agresiones de terceros, pero la propiedad privada puede protegerlos de una agresión por parte del Estado. Inclusive el Liberalismo Clásico plantea que el resto de las libertades tales como religiosa, libertad de expresión y pensamientos, no pueden ser otra cosa que una extensión del derecho a la propiedad, ya que no es lógico que al individuo se le conceda un derecho de libertad y al mismo tiempo negar el derecho sobre la posesión de bienes materiales. Por consiguiente, la configuración de la libertad del individuo supone asumir un campo de dominio o de propiedad absoluta que este tenga sobre aquella (Quirós, 2006).

Por ello, es esencial que el reconocimiento del uso y dominio de su territorio vaya de la mano con la protección a los recursos naturales que allí encuentran, ya que son considerados como una base importante de subsistencia entendida dentro de su alimentación, salud y demás funciones socioculturales. Sobre la relación de los pueblos indígenas con su tierra, la Corte estableció que esta dependerá de la interpretación que le de cada pueblo indígena a través de lazos espirituales, asentamientos de cultivos, actividades de subsistencia como caza y pesca, u otros rasgos relacionados con su cultura. Y por otro lado se estableció que se debe garantizar el funcionamiento de esta relación sin que dichas actividades sean impedidas para usos ajenos, como es el caso de la intervención petrolera en su territorio (Corte IDH, 2012).

De esta manera, la Corte observó que la estrecha relación de los pueblos indígenas con su territorio se ve reflejada en la identificación cultural basada en su

cosmovisión. Así, se consideró que una de las garantías fundamentales para ejercer la debida participación de los pueblos indígenas sobre las medidas que afecten a estos derechos, es el derecho a la consulta previa e informada, reconocida en el Convenio N°169 de la OIT y en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El Convenio N°169 de la OIT, es coherente con los países independientes donde las diversas condiciones sociales, culturales y económicas, así como también la aplicación de una legislación especial, les distinguen de otros sectores de la población nacional. Es por ello por lo que los Estados deben garantizar la participación de los pueblos, en el desarrollo de acciones que puedan vulnerar su integridad (Corte IDH, 2012).

El derecho a la consulta no solo constituye una normativa convencional, sino que además este es un principio de Derecho Internacional. Es decir, que este derecho es ampliamente reconocido por los Estados, en la implementación de procesos de consulta adecuados respetando el sistema interno de cada pueblo o comunidad para que exista un relacionamiento efectivo con sus miembros. Esto involucra la obligación de reestructurar el sistema normativo, así como las instituciones que regulen el derecho a la consulta y pueda ejecutarse con efectividad realizados en las primeras etapas de elaboración de una medida e incorporando canales de comunicación confiables e informados con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación sin pasar desapercibidos por terceros privados o en mismo poder público (Corte IDH, 2012).

Tomando en cuenta estas consideraciones, la Corte estableció que una manera fundamental de garantizar la participación efectiva del Pueblo Sarayaku ante las medidas impuestas por el Estado y la petrolera CGC para los planes de inversión y desarrollo, es el deber del Estado de consultar de manera activa e informada, reconociendo las costumbres, tradiciones y otros rasgos de su identidad cultural, para que se implementen canales de comunicación adecuados. Además, estas consultas deben ser realizadas de buena fe y deben tener como objetivo principal el llegar a un acuerdo. De igual manera, la consulta debe ser realizada

previo a la aplicación de cualquier medida y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad. El hecho de establecer una consulta informada y legible, quiere decir que la comunidad pueda estar al tanto de todos los riesgos y beneficios que una medida traería como consecuencia, y de esta manera estar en la capacidad de evaluar y tomar la decisión que mejor les convenga. Finalmente, se determinó que la consulta debe ser adaptada a los métodos tradicionales del Pueblo Sarayaku (Corte IDH, 2012).

La Corte determinó que el Estado estaba en la obligación de consultar al Pueblo Sarayaku a partir de 1998 cuando ratificó el Convenio N°169 de la OIT y cuando la Constitución del Ecuador entró en vigor, permitiendo la participación de la comunidad Sarayaku en las decisiones de exploración y explotación petrolera. Y durante los años de actividad sísmica no se corroboró que el Estado haya consultado a los habitantes de Sarayaku por la implementación de helipuertos, trochas, y explosivos en un territorio sagrado visto así desde la cultura y cosmovisión del pueblo indígena. Es necesario resaltar que la obligación de consultar es un deber del Estado. En este sentido, la responsabilidad de ejecutar los procesos adecuados de consulta, no pueden estar a manos de un empresa privada o terceros, menos cuando el interés de esta sea activar la explotación de recursos no renovables en el territorio (Corte IDH, 2012).

Del mismo modo, la Comisión de expertos de la OIT en cuanto a convenios y recomendaciones, resaltó que se deben considerar como procedimientos adecuados dependiendo la finalidad de la consulta. Es decir, que no existe un modelo único apropiado para proceder una consulta, sino que dependerá de las circunstancias nacionales y de los pueblos involucrados, y de la necesidad de organizar o crear mecanismos para realizar el derecho a la consulta, incluyendo las distintas formas de organización indígena que respondan a estos procesos (Corte IDH, 2012).

En cuanto al estudio de impacto ambiental, la Corte determinó que estos estudios deben realizarse bajo la normativa internacional y las buenas prácticas. Es decir, que se respeten las tradiciones y cultura de los pueblos y que sea realizado previo a la activación de trabajos de exploración y explotación petrolera, ya que estos sirven para evaluar los posibles daños que tendría como consecuencia la introspección sísmica en su territorio, así como en sus sociedades, y que de esta manera los pueblos indígenas puedan evaluar la propuesta bajo su consentimiento y de forma voluntaria. Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de supervisar los estudios de impacto ambiental, así como la participación de los pueblos interesados en estos (Corte IDH, 2012).

En el presente caso, la Corte pudo observar que los estudios de impacto ambiental en la comunidad Sarayaku, fueron realizados sin la participación de sus miembros por una entidad privada subcontratada por la CGC, sin algún control del Estado y sin tomar en cuenta las implicaciones a nivel social, espiritual y cultural sobre las actividades petroleras podían tener sobre el pueblo Sarayaku. Por lo tanto, el Tribunal concluyó que la ejecución de un plan ambiental para evaluar el impacto de la CGC en el territorio, no se llevó a cabo bajo la normativa constitucional ni con los estándares internacionales en la materia (Corte IDH, 2012).

Con las alegaciones de la Corte sobre el derecho a la consulta libre e informada del pueblo indígena Sarayaku, se concluyó que el Estado incumplió con su obligación de consultar al pueblo sobre las actividades petroleras que se llevarían a cabo en su territorio conforme a los principios internos e internacionales y con la falta de medidas empleadas para ejercer la libre participación de la comunidad a través de sus propias instituciones y mecanismos de acuerdo con sus valores, costumbres y formas de organización. En consecuencia, la Corte determinó que el Estado es responsable por no proveer un sistema adecuado de consulta que permita la toma de decisiones sobre asuntos que incidan sobre el territorio e integridad personal del pueblo Sarayaku, violando a su vez el derecho de propiedad privada y de identidad cultural reconocidos en la Convención Americana (Corte IDH, 2012).

Sobre lo dispuesto en la CADH, la Corte indicó que toda violación de una obligación en el sistema internacional que haya ocasionado daños debe ser reparada de manera adecuada. Esta disposición se establece bajo la normativa consuetudinaria que es parte de los principios fundamentales en el Derecho Internacional sobre las responsabilidades de un Estado. La reparación de un daño ocasionado por el incumplimiento de una obligación internacional requiere su restitución total, es decir que vuelva a ser como la situación anterior. De no ser posible, como ha sucedido en números casos de violación a los derechos humanos, el Tribunal debe considerar medidas que garanticen la reparación de los derechos violados y la reparación de las consecuencias que se produjeron (Corte IDH, 2012).

Por la tanto, la Corte consideró adoptar medidas necesarias para reparar los daños de manera integral incluyendo medidas económicas, de restitución, satisfacción y garantías de no repetición que tienen especial relevancia para ejercer de manera efectiva los derechos del Pueblo Sarayaku. Las reparaciones deben considerar el nexo causal con los hechos ocurridos, todas la declaraciones presentadas y daños acreditados, así como las medidas que se solicitaron por la Comisión y los representantes para reparar los daños (Corte IDH, 2012).

En este sentido, la medida de restitución ordenada por la Corte fue de neutralizar, desactivar o retirar los explosivos enterrados en el territorio de Sarayaku. Se estableció que los métodos que se utilicen para cumplir con esta medida deben ser implementados luego de que se realice una consulta con el pueblo para que esté valide el ingreso del equipo técnico y los procesos a realizar. Se consideró que, si bien el Estado desde el año 2009 ha adoptado medidas para retirar o desactivar los explosivos consultando en algunas ocasiones a miembros de Sarayaku, es obligación del Estado cumplir con dichas medidas en un plazo no mayor a 3 años e implementar un plan de reforestación de las áreas que fueron afectadas por la apertura de trochas, helipuertos y campamentos para la prospección sísmica (Corte IDH, 2012).

Las Garantías de no Repetición, hace referencia a la prohibición de que el Estado incurra nuevamente en la violación de algún derecho. Estas fueron establecidas por la Corte a raíz de los planes de reactivación de las concesiones petroleras en la provincia de Pastaza y Morona Santiago en el 2010, donde se incluía el territorio Sarayaku. La Corte determinó que el Estado es responsable por incumplir con el derecho de la propiedad comunal del pueblo Sarayaku y por no haber garantizado el derecho a la consulta. Por lo tanto, se dispuso que, como garantía de no repetición, en caso de que se requiera realizar actividades que involucren la explotación y exploración de petróleo, así como otros recursos naturales no renovables que impliquen un impacto social y ambiental al pueblo Sarayaku, se deberá realizar los procesos de consulta adecuada; es decir previa e informada y obtener el consentimiento de la comunidad de conformidad con los estándares internacionales (Corte IDH, 2012).

Del mismo modo, en cuanto a el ordenamiento jurídico del Ecuador, la Corte observó que la Constitución ecuatoriana del 2008 es una de las más avanzadas en materia de derechos para los pueblos indígenas. Sin embargo, en cuanto al derecho a la consulta este no ha sido debidamente regulado dentro de la normativa correspondiente. Por lo tanto, se determinó que el Estado debe adoptar medidas legislativas, administrativas o las que se consideren necesarias para garantizar la aplicación adecuada de los derechos en materia del caso y modificar aquellas que han sido un limitante para el pleno desarrollo de estos. Además, se consideró necesaria la implementación de programas o cursos dirigidos a diversos funcionarios policiales, militares y judiciales, así como a instituciones públicas para que estén capacitados en materia de derechos humanos y el relacionamiento con pueblos indígenas (Corte IDH, 2012).

Las medidas de Satisfacción implicaron el acto público de reconocimiento por la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano en relación con las violaciones a los derechos declarados en la sentencia de la Corte. Se consideró que el Estado debía realizar un acto público para reconocer su responsabilidad con la

presencia de altas autoridades del gobierno, especialmente la presencia del presidente de la República y que debía ser difundido por los medios de comunicación durante el plazo de un año. Además, se pidió que se publique en diarios nacionales el resumen oficial de la Sentencia por la Corte y que esta sea difundida en medios radiales con cobertura en la región amazónica en lengua kichwa y español, transmitiendo el primer domingo del mes por al menos cuatro ocasiones. Para esto el Estado también tuvo un plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia (Corte IDH, 2012).

Otra medida de satisfacción que consideró la Corte fue la indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales en el pueblo Sarayaku. La indemnización contempló el ingreso que la comunidad dejó de percibir al momento que paralizaron sus actividades en defensa de su territorio en cuanto a la venta y producción de productos alimenticios y por las afectaciones al turismo comunitario que también se paralizó debido a la intervención petrolera. Los gastos que dejaron de percibir tuvieron que ser cubiertos por los miembros del territorio para realizar todas las gestiones pertinentes ante el sistema interno e internacional (Corte IDH, 2012).

Además, la Comisión y los representantes solicitaron a la Corte que se fije un valor que indemnice los daños inmateriales a la integridad de la comunidad por el sufrimiento y angustia que tuvieron que vivir durante los años de lucha contra la petrolera CGC y el Estado ecuatoriano, los cuales les ha impedido su derecho al goce y uso de su territorio. En consecuencia, la Corte fijó un monto de USD\$90.000,00 por daños materiales, USD\$1.250.000,00 por daños inmateriales. Por costas y gastos el Estado deberá entregar la cantidad de USD\$58.000,00 y por el Fondo de Asistencia legal debe entregar un total de USD\$ 6.344,62. Pagos que tenían que ser entregado por el Estado en el plazo de un año (Corte IDH, 2012).

De esta manera, la Corte determinó la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la consulta en relación con el derecho a la propiedad comunal

del pueblo Sarayaku y el derecho a la identidad cultural. Así, como el riesgo al que fueron expuestos por los explosivos implementados en la zona, sin que haya una regulación estatal que actúe con la debida diligencia en garantizar los derechos de la comunidad Sarayaku. La Sentencia obligó al Estado ecuatoriano a reglamentar el derecho a la consulta establecido en la Constitución del 2008 de acuerdo con los estándares internacionales. En esta se pudieron establecer pautas más claras para llevar a cabo procesos de consulta adecuados ante los planes de inversión o desarrollo, entre estas pautas se determinó el reconocimiento de componentes esenciales en cuanto a la identidad cultural que tienen un vínculo trascendental con las comunidades indígenas y que repercuten en la base central de subsistencia material e inmaterial de los pueblos indígenas (CEJIL, 2012).

Uno de los principales retos que tuvo que vivir el Pueblo Sarayaku al exponer su caso frente a un sistema de gran relevancia en el Derecho Internacional, fue la limitada acción de la Corte IDH al tratar sobre casos relativos a los derechos de los pueblos indígenas. Ya que, de aproximadamente 130 casos que han sido reconocidos por la Corte des el año 1987, solamente quince han sido acogidos por violaciones a los pueblos indígenas y de estos quince, solo seis han sido casos acogidos por la violación de los derechos territoriales de estos pueblos. Sin embargo, estos casos han servido para que la Corte desarrolle el derecho de los pueblos tradicionales al uso y goce de sus territorios ancestrales (Tayjasaruta, 2018).

El análisis a la Sentencia de la Corte en relación con el pueblo indígena kichwa Sarayaku ante la explotación petrolera permite comprender el funcionamiento del Sistema Interamericano y las políticas empleadas para ejercer correctamente los derechos contemplados en la Convención Americana de derechos humanos. Luego de casi una década de litigio, el ordenamiento jurídico internacional reconoció por primera vez dentro de su amplia jurisprudencia interamericana, a los pueblos indígenas como pueblos colectivos, es decir que los

derechos que les confieran deberán ser entendidos desde una perspectiva colectiva y no individual, lo cual marcó un hito en el Sistema Interamericano (Melo, 2013).

A través del Liberalismo Clásico de Locke (1689), se puede comprender que la presencia de los órganos judiciales cumple la función de hacer prevalecer los derechos más básicos de los ciudadanos, empezando por la libertad y la propiedad privada en todas sus expresiones. Así, ante a falta de una autoridad competente de justicia de un Estado, el Derecho Internacional viene a ser el principal instrumento que puede actuar frente a un caso de justicia y sancionar, siendo este quien maneja leyes de coexistencia entre los Estados y otros actores del sistema internacional (Polemika, 2010). Para los clásicos liberales, el correcto funcionamiento del Derecho Internacional puede asegurar el buen funcionamiento de la sociedad; ya que, al gestionar un cierto número de leyes universales, se puede ayudar a solventar los conflictos internacionales. Así como en la política doméstica, el Derecho Internacional debe estar enfocado como prioridad a la protección de los derechos naturales de los individuos. Sin embargo, se establece que, si no hay razón para que un Estado interfiera en el ámbito doméstico, tampoco lo hará el sistema internacional a menos que exista una excepción por parte de este para actuar (Van de Haar, 2009).

En este sentido, para que exista armonización de políticas y derechos en una sociedad, Locke hace mención de la importancia de establecer un balance de poder. El Liberalismo Clásico considera que las libertades y derechos del individuo pueden ser mejor entendidas bajo un mundo con varios actores y no bajo un solo poder, siendo el balance de poder el cual puede prevenir conflictos de dominación a través del orden. Además, se considera que, a través de las organizaciones internacionales y el cumplimiento de normas y leyes internacionales, se facilitan los cambios pacíficos, el desarmamiento y se aplica el uso del arbitraje para resolver disputas. Sin embargo, para el Liberalismo Clásico, aunque las instituciones internacionales están muy dispuestas a trabajar por el orden internacional, es posible que omita los efectos nocivos que pueda tener en la libertad individual (Van de Haar, 2009).

De esta manera se puede evidenciar el cumplimiento del objetivo particular que permite analizar la sentencia de la Corte IDH en relación con el pueblo indígena kichwa Sarayaku ante la explotación petrolera por parte del Estado ecuatoriano. Así como también que la Sentencia fue considerada en sí como parte integral de reparación que representó un hito en la defensa de los derechos de los pueblos indígenas en el Ecuador y el continente. El caso Sarayaku tiene especial importancia ya que permitió consolidar el sistema jurídico del Sistema Interamericano para implementar medidas que garanticen la protección de los derechos humanos, especialmente en aclarar y reforzar los derechos de los pueblos indígenas y tribales en defensa de sus territorios ancestrales. Así, la sentencia del caso Sarayaku, no solo representó un impacto ambiental, social, político, económico y cultural en cuanto a las obligaciones que debe cumplir el Estado ecuatoriano, sino que, además representó un precedente para todos los Estados parte de la Convención Americana para proteger y respetar los derechos de los pueblos indígenas en su territorio (Tayjasaruta, 2018).

### **CAPITULO III**

## **MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO ECUATORIANO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE GARANTÍAS REALES EN LA COMUNIDAD SARAYAKU**

### **3.1. Implementación de la sentencia en la política pública del Estado ecuatoriano**

El siguiente subcapítulo pretende analizar la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano desde lo establecido en la Constitución ecuatoriana del 2008 y frente a los estándares internacionales de Derechos Humanos como es el caso de la Convención Americana. Además, se explicará la medida de reparación entendida como el objetivo principal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como esta se ha posicionado en el sistema jurídico internacional como una de las mejores desarrolladas para brindar garantías reales sobre los derechos humanos y en particular sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, reconociendo la responsabilidad del Estado sobre las necesidades de las sociedades plurinacionales, multiculturales y multiétnicas.

#### **3.1.1. La responsabilidad Internacional del Estado**

La responsabilidad de los Estados ante el sistema Internacional nace cuando estos se comprometen a cumplir determinadas pautas o normas en diversos instrumentos internacionales como convenios, tratados, protocolos, entre otros. En cuanto a lo que Derechos Humanos se refiere, los Estados tienen la responsabilidad de proteger, respetar, garantizar y reparar, ejerciendo su compromiso ante la violación de los derechos que pongan en detrimento las garantías esenciales de los individuos, dado que los derechos humanos son superiores al poder del Estado y prevalecen sobre los diferentes instrumentos internacionales (Ministerio del Interior, 2018).

Tomando en cuenta que se reconoce al individuo como sujeto de derechos, las relaciones que se establecen en el Derecho Internacional de Derechos Humanos son relaciones entre los individuos y el Estado. Además de la obligación general

*erga omnes*<sup>14</sup> en el derecho internacional, en derechos humanos se considera al Estado como único responsable y a los individuos como titulares del derecho de reparación ante la responsabilidad de un Estado. Por ello, las denuncias presentadas por violaciones a los derechos protegidos serán siempre en contra del Estado según lo dispuesto en el marco de la Convención Americana. La Corte IDH a su vez, establece que, al momento de producirse una violación o hecho ilícito imputable por un Estado, nace la responsabilidad jurídica de reparar y surge en ese momento la obligación de responder ante el sistema internacional (Del Toro, 2014).

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención Americana determina en el artículo 1.1 las principales obligaciones contraídas por los Estados frente a cualquier individuo que esté sujeto a su jurisdicción y frente a sistema internacional. En este sentido, en el momento que un Estado ratifica lo establecido en la convención, se compromete a respetar los derechos y libertades que se reconocen en esta para garantizar su libre y pleno ejercicio de todos los individuos sujetos a su jurisdicción sin ninguna discriminación. De acuerdo con el artículo 1.1 se considera ilícita toda forma de poder que viole los derechos que son reconocidos en la Convención. En tal sentido, cualquier órgano o funcionario público que cause daño a alguno a los derechos establecidos, se considera como un acto de inobservancia del deber, incluso si el órgano o funcionario actuó sobrepasando los límites de su competencia o contraviniendo las dispersiones del derecho interno, el Estado es el primer responsable de responder a los actos de sus agentes (Del Toro, 2014).

De esta manera, en pleno poder de sus facultades, diferentes órganos internacionales intervienen para solicitar ciertas medidas que garanticen la protección de los derechos humanos a través de mecanismos propios de sanción y prevención. Sin embargo, dado los diferentes contextos que puede vivir un Estado

---

<sup>14</sup> Erga Omnes es la responsabilidad triangular que asume cada Estado frente a la comunidad internacional como un todo, frente a los demás Estados y también frente a cada individuo que esté sujeto a su jurisdicción como principal destinatario de derechos humanos (Del Toro, 2014).

ante la violación de derechos humanos, se considera pertinente la implementación y el agotamiento de procesos normativos internos que den solución a respectivos casos. Por ello, el Derecho Internacional de Derechos Humanos se estableció como un complemento a la normativa interna de los Estados que no tiene por objetivo imponer penas a las personas culpables de una violación, sino “amparar a las víctimas y dar solución a la reparación de daños que les hayan sido causados por la responsabilidad de un Estado.” (Carcelén, 2017)

En este sentido, la Interdependencia Compleja de Keohane y Nye permite entender el papel de las instituciones y organizaciones internacionales y su relación con cada Estado. Para estos teóricos, el Estado territorial y figura absolutista de la política, hoy en día es acompañado por actores no territoriales como los movimientos sociales transnacionales, organizaciones y asociaciones que están cambiando el panorama de nuestra época. Se busca así, evidenciar que el gobierno central ya no es el único actor que puede realizar proyectos y mantener relaciones con otros Estados (Martínez, 2014).

Como ya se mencionó, la Convención Americana establece la obligación de los Estados en respetar y hacer respetar los derechos y libertades sosteniendo además que el Estado debe organizar el aparato gubernamental y todas aquellas estructuras que son ejercidas en el poder público, para poder asegurar los derechos humanos establecidos en la Convención a través de la prevención, investigación y sanción. Es por ello por lo que la regulación y control de los Derechos Humanos debe estar guiada por un organismo supranacional que tenga la capacidad de atribuir la responsabilidad del Estado exigiendo que éste pueda tomar diferentes acciones en pro de los derechos humanos (Carcelén, 2017)

Para determinar la vulneración de un derecho, el Derecho Internacional de Derechos Humanos interpreta en un caso dos formas de violación: una positiva y la otra negativa. La primera se da cuando una situación es operada de forma directa a través de funcionarios administrativos o judiciales, con la intención de violar los

derechos establecidos en los textos normativos de un país o en los diferentes instrumentos internacionales. Y la segunda surge cuando el Estado omite la acción de actuar en su facultad de hacer o no hacer o de implementar una orden o disposición ante una situación que pueda vulnerar los derechos humanos, siendo la omisión la insuficiencia del actuar de las autoridades, y que puede ser considerada como un acto de mala fe por la intención de causar daño o del desconocimiento de cómo proceder ante un acto (Ministerio del Interior, 2018).

Desarrollando más el contexto, Medina define dos escenarios ante la violación de los derechos por parte de un Estado al cual se le atribuye responsabilidad internacional. El primero hace referencia a la responsabilidad por la tolerancia o complicidad con particulares, es decir cuando un Estado crea, mantiene o favorece situaciones que vulneran los derechos humanos, considerando al Estado cómplice por facilitar el acceso a individuos o colectivos particulares en situaciones de perjuicio (Medina, 2009). Un ejemplo de pronunciamiento de la Corte antes estos actos, fue en el caso “19 comerciantes contra Colombia” en el año 2004, cuando se determinó la responsabilidad del Estado por complicidad, al facilitar la creación de grupos paramilitares con el apoyo de las fuerzas armadas quienes estuvieron involucrados en la desaparición de 19 comerciantes. Ante esto la Corte determinó la complicidad del Estado en la formación de los grupos paramilitares otorgándoles permisos para el porte de armas y en temas logísticos (CEJIL, 2004).

El segundo escenario, puede ser mejor entendido como la responsabilidad internacional de un estado por la falta de acción en prevenir actos de particulares que atenten con los derechos humanos. Es decir, existe una falta de diligencia por parte del Estado en prevenir actos de violación. La Corte por su lado estableció dos posibles eventos para determinar la responsabilidad de un estado. La primera se define cuando la violación de derechos humanos por parte de un particular no fue prevenida por el Estado, incluso cuando este tenía el conocimiento que dicha actividad causaría daños y perjuicios a los individuos. La segunda, hace referencia

a las violaciones de derechos humanos perpetradas por entidades particulares a quienes el Estado delegó la prestación de servicios públicos y cedió responsabilidades a esta entidad. Sin embargo, en caso de que exista violación de derechos humanos, es el Estado quien debe responder por los actos (Medina, 2009).

En consecuencia, dentro de las facultades de la Constitución ecuatoriana, el tratado o convenio internacional no solo tiene jerarquía supralegal en materia de derechos humanos, sino que además los instrumentos internacionales son aplicables de manera que más favorezca a la persona. De lo anteriormente señalado, el Estado ecuatoriano ha suscrito y ratificado diferentes convenios y tratados internacionales en cuanto a lo que Derechos Humanos se refiere. Frente a ello, se ha comprometido a respetar, garantizar, proteger y reparar estos derechos tanto a nivel regional como mundial. Dentro de la normativa constitucional del Ecuador se establece lo siguiente:

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (Art.11.3 Constitución del Ecuador, 2008).

De los Derechos Humanos se desprende la responsabilidad internacional del Estado ante los Derechos colectivos de los Pueblos y Nacionalidades. A partir de la Segunda Guerra Mundial la Organización de las Naciones Unidas concibió la protección a los pueblos indígenas considerados como “minorías”. Más adelante, se establecieron otros instrumentos internacionales como el Convenio N°169 de la OIT en 1989, y la Declaración de los Derechos de los pueblos indígenas adoptada por la ONU en el 2007. Estos constituyen el compromiso político internacional para la protección de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas (Carcelén, 2017).

Es así como en el capítulo cuarto de la Constitución de 2008 se menciona los Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades y específicamente en el artículo 57 “se reconoce y se garantiza los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, conforme a los diferentes pactos, convenios, declaraciones y otros instrumentos internacionales en cuanto a derechos humanos se refiere.” Entre ellos podemos rescatar el derecho a la consulta previa, libre e informada ante cualquier plan que involucre la prospección, explotación y comercialización de los recursos no renovables, que puedan afectar a la vulneración del ecosistema y cultura. Además, en la Constitución de 2008 se establece que los procesos de consulta deben ser realizados por autoridades competentes, en plena participación de las partes involucradas conforme a la Constitución y la ley (Constitución del Ecuador, 2008).

De esta manera se reconoce la responsabilidad internacional de un Estado y la importancia de carácter universal que tienen los Derechos Humanos con el objetivo de proteger y respetar la vida de los individuos con límites de exceso de poder que pueden llegar a tener los gobiernos frente situaciones adversas. Keohane Robert y Nye Joseph analizan que el papel y los efectos de las instituciones y organizaciones sociales han tenido un incremento considerable, enfocándose en la búsqueda de igualdad social y económica, así como la igualdad de los Estados. La Interdependencia compleja mira a los actores internacionales como agentes que permiten que los Estados desarrollen estrategias en conjunto, así los problemas que antes se consideraban internos, pueden ser mejor apoyados por diferentes actores internacionales, considerando que los Estados son los agentes más importantes en los asuntos internacionales, pero puede existir la colaboración entre diversos Estados e instituciones (Martínez, 2014).

El Derecho Internacional de derechos humanos cumple una estructura normativa obligatoria y que su debido cumplimiento dependerá de los diferentes instrumentos internacionales que la amparen. Es así como en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se busca proteger a los individuos del poder

que pueden ejercer diferentes estructuras públicas que pongan en riesgo la vida e integridad de sus ciudadanos (Medina, 2009).

Para la Convención Americana e interpretado por la Corte IDH, el Estado debe cumplir con dos obligaciones esenciales para garantizar los derechos humanos. La primera se refiere a la obligación de respetar los derechos y libertades amparados en la Convención Americana, estableciendo los límites que puede tener la función pública sobre los derechos humanos, puesto que estos son propios de los individuos y existen diferentes situaciones en los que el Estado no puede vulnerarlos. Y la segunda determina la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos que son reconocidos en la Convención Americana a través de la creación de espacios de poder público que estén jurídicamente en capacidad de velar por el cumplimiento de los derechos (Medina, 2009).

### **3.1.2. La reparación como objetivo principal del Sistema Interamericano**

Como se ha mencionado a lo largo de esta investigación, la importancia del Sistema Interamericano para la protección de los derechos humanos se fundamenta no solamente en determinar la responsabilidad que ha tenido un Estado, sino en la capacidad de responder ante los daños materiales e inmateriales que han sido causados. En este contexto, la obligación del Estado para reparar surge del compromiso ante el Sistema Interamericano en remediar la situación de las víctimas, así como resolver problemas estructurales o sistemáticos que dieron lugar a que los derechos establecidos pasen inobservados impidiendo la garantía de estos. Las medidas de reparación pueden ser aquellas que buscan asegurar que un hecho no se repita y aquellas que buscan indemnizar económicamente daños materiales e inmateriales de una situación (CEJIL, 2004).

En artículo 63.1 de la Convención Americana se dispone la reparación por parte del Estado tomando las medidas necesarias que se ajusten al contexto de la violación. En este sentido se menciona lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1996).

En consecuencia, la Corte IDH en su jurisprudencia, ha establecido principios básicos para evaluar los distintos daños que han sido producidos por actos ilícitos cuando estos han tenido un valor económico. En este sentido, se organizan en dos categorías: los daños de carácter material y por otro lado los daños de carácter inmaterial. El primero hace referencia al daño de carácter patrimonial, entre ellos la Corte reconoce al daño emergente, daño al patrimonio familiar, o lucro cesante o pérdida de ingresos. El segundo responde a los sufrimientos y aflicciones que vivieron las víctimas; así la Corte reconoció daños de tipo moral, psicológico y físico y además daños de carácter colectivo. En este sentido, si bien el daño inmaterial no respondería a un valor económico, la Corte en estos casos considera a la indemnización compensatoria como una medida de reparación (Ventura, 2012).

Claudio Nash (2007) en su libro sobre las reparaciones ante la Corte IDH, explica que bajo esta disposición no es justificable que un Estado quiera excusar su responsabilidad porque la reparación de un daño no se encuentre estipulada en su sistema judicial interno, pues la intervención de la Convención y por lo tanto de la Corte es autónoma en la materia y no está creada en función de los “defectos, imperfecciones o insuficiencia” del derecho nacional, sino que es completamente independiente del mismo para determinar las medidas reparatorias que deberá establecer un Estado. Cabe recalcar que, en materia de derechos humanos la responsabilidad ante los daños ocasionados debe ser vista desde la óptica de la persona o grupo afectado. Esto supone que las reparaciones que se lleven a cabo

puedan entender la manera de cómo restituir a la víctima no solo en un contexto patrimonial, sino también íntegro que busca mira a la persona como un todo (Nash, 2007).

Las medidas de reparación determinadas por la Corte IDH buscan llegar a una reparación integral de los daños que se produjeron. Esto quiere decir, lograr la plena restitución de los derechos violados, sin embargo, en algunos casos la restitución no puede ser posible en su totalidad dado las desapariciones, ejecuciones o torturas que sufrieron las víctimas. En este caso, la reparación integral puede ser dada con medidas de satisfacción que van más allá de lo económico configurándose así el reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado, las disculpas que se otorguen, reparación de agravios, entre otras. Así como también las medidas de no repetición como por ejemplo reestructuraciones en el área legislativa, investigación de los hechos, implementación de un sistema educativo en base a derechos humanos, entre otras. Además, la reparación integral considera al pago por indemnizaciones como una medida de compensación económica por los daños a bienes patrimoniales, gastos realizados en el amparo de un sistema judicial y daños inmateriales causados como el dolor sufrido por las víctimas (CEJIL, 2004).

En términos generales, se puede determinar que la sentencia de la Corte IDH busca a través de la reparación, restituir los derechos conculcados, otorgar una indemnización, alcanzar la satisfacción, ayudar en la rehabilitación de las víctimas y garantizar las medidas de no repetición. En este sentido, se ha podido reconocer a la Corte como uno de los sistemas más innovadores y progresistas en su jurisprudencia. Se la reconoce como uno de los tribunales internacionales que más ha trabajado en desarrollar el concepto de reparación y más aún, reparación integral. De acuerdo con el presente caso de investigación, la manifestación de la Corte reconoció los derechos colectivos del pueblo Sarayaku y emitió medidas para reparar los daños en la comunidad indígena y evitar que los hechos de violación puedan resurgir (Ventura, 2012).

Es importante tener en cuenta como la Corte llega a determinar qué es lo que se debe reparar y el concepto mismo de la reparación. De esta manera, se toma en cuenta que todo acto humano tiene consecuencias que pueden ser directas o indirectas, y mediatas o inmediatas. La solución que implica la Corte es “exigir al responsable la reparación de los daños inmediatos que se produjeron, únicamente en la medida jurídicamente tutelada”. Es decir, que para la Corte la responsabilidad debe enfocarse en elementos que tuvieron efectos inmediatos del acto y que jurídicamente tutelados sean los derechos consagrados en la Convención Americana. Con esto se hace referencia nuevamente a la obligación del Estado en reparar las consecuencias del acto ilícito y regresarlo a la situación que hubiera existido antes de realizarle el daño, siendo la indemnización compensatoria una medida de reparación (Nash, 2007).

Ahora bien, de conformidad con el tema de investigación se puede también analizar brevemente la reparación en cuanto a temas culturales. El tema se torna más complejo ya que los parámetros de justicia y adecuación que determina la Corte IDH deben considerar varios contextos como: la cosmovisión de un pueblo, las características de su cultura, su identidad cultural, tradiciones, costumbres y más. Rafael Garrido (2013), autor de la investigación sobre la reparación como una clave para la diversidad cultural, explica que la complejidad recae cuando la aplicación del principio de universalidad de los derechos humanos resta la contemplación de valores y percepciones de las minorías étnicas que sin duda son diferentes a la población mayoritaria (Carcelén, 2017).

No se puede considerar tampoco de una interpretación de los hechos desde el relativismo cultural<sup>15</sup>, pero si considerar una visión incluyente que reconozca la diferencia cultural que puede existir en los diferentes casos. La aproximación al entendimiento del daño es un elemento fundamental para la implementación de

---

<sup>15</sup> Según Garrido, el relativismo cultural es una doctrina que determina que “la concepción que se tenga de los derechos humanos, su valor y alcance de la protección que de estos derechos se derive, tendrá relación directa con las características propias de cada cultura” (Garrido, 2013).

medidas de reparación en los casos de los pueblos indígenas ya que el conjunto de imaginarios, simbolismos y representaciones arraigadas a su cultura, representan una manera distinta para discernir los daños. Es por ello por lo que la Corte debe considerar el elemento cultural como base de su interpretación y ser sensible a la diversidad cultural ya que de lo contrario corre el riesgo de presentar una reparación ilusoria y superficial incapaz de cumplir con su finalidad (Garrido, 2013).

Dado que cada caso manifiesta una interpretación diferente, la Corte ha ido considerando a través de la práctica la reparación sobre los derechos culturales que deben ser reconocidos para los pueblos originarios. Así, se ha tomado en cuenta algunos elementos generales como: el reconocimiento de lo colectivo sobre lo individual; visto desde la cosmovisión de los pueblos de la idea de que todo está relacionado entre sí y todos son parte de un todo; por otro lado, se ha considerado también el Biocentrismo, que a diferencia de la cultura occidental antropocentrista, los pueblos originarios establecen una relación especial con la naturaleza obteniendo lo necesario de ella y representa lo simbólico y ancestral de los pueblos originarios más allá del plano material, y finalmente la integración material y espiritual con la tierra (Garrido, 2013).

Es así como, en las sociedades constituidas como plurinacionales, multiétnicas y multiculturales como Ecuador, resulta fundamental la necesidad de reconocer las necesidades de la diversidad cultural como un factor de gran influencia para la interpretación de los derechos y libertades por los diferentes instrumentos internacionales. Ya que, a pesar de consagrar los derechos humanos como derechos universales tienen el compromiso de establecer medidas reparatorias que representen la satisfacción por los daños ocasionados. Para lograr esto, es importante la participación de los pueblos indígenas en la manifestación de sus valores, significados, interpretaciones, entre otros aspectos culturales, que permitan establecer una comprensión adecuada de su cosmovisión y a partir de ellos establecer lineamientos esenciales de reparación.

### **3.2. Estado de cumplimiento**

A raíz del fallo de la sentencia de la Corte a favor del pueblo indígena Sarayaku en el año 2012 la Convención Americana comprometió al Estados a cumplir con las medidas dictadas por la Corte, la cual debía evaluar el cumplimiento de cada uno de los puntos que fueron determinados en la sentencia, para comprobar la efectiva reparación de los daños causados ante la exploración y explotación petrolera en el territorio Sarayaku y las consecuencias que esto significó. Es así como en el año 2016 la Corte dio a conocer su informe de supervisión, llevando a cabo una Audiencia Pública de Supervisión de Cumplimiento del caso. El análisis del cumplimiento de la garantía de no repetición sobre el derecho a la consulta permitió evaluar el compromiso del Estado ante sus propios textos normativos que buscan alcanzar un estado constitucional de derechos y justicia.

#### **3.2.1. Supervisión de la Corte IDH al cumplimiento de la consulta previa como garantía de no repetición**

La Sentencia de la corte para el pueblo Sarayaku en el 2012, dispuso en el párrafo 299 que se garantizará como medida de no repetición, la participación de la comunidad Sarayaku en consultas previas, informadas y de buena fe sobre cualquier actividad de explotación y exploración de recursos no renovables que impliquen cualquier daño o afectación a su territorio e identidad cultural. El caso Sarayaku permitió a la Corte determinar que si bien la Constitución ecuatoriana de 2008, ha tenido varios avances en cuanto a los derechos colectivos de los pueblos indígenas, existen aún ciertas debilidades en el sistema jurídico del país. Por ello, la Corte exigió al Estado que se ejerza de manera efectiva el derecho a la consulta previa modificando todo aquello que impida su libre ejercicio e implementando una normativa adecuada. Es preciso mencionar las violaciones al derecho a la consulta que se cometieron, para analizar las consideraciones de la corte en cuanto al derecho a la consulta como garantías de no repetición.

La Corte realizó un análisis donde determinó que el derecho a la consulta está ligado con el derecho a la cultura propia, la cual permite la participación de los pueblos ancestrales junto con el reconocimiento de una sociedad democrática, pluralista y multicultural constatado en los textos normativos del país y en los acuerdos, convenios y tratados con instrumentos internacionales. La manera efectiva de garantizar la participación de los grupos interesados es a través del debido proceso de consultar sobre cualquier actividad que les afecte. La Corte determinó que la garantía de este derecho parte del compromiso que tienen los Estados con la Convención Americana y que por lo tanto tienen la obligación de ser interpretadas y aplicadas de manera práctica y eficaz (Corte IDH, 2016).

La interpretación de la violación al derecho a la consulta que la Corte valoró fue el hecho de que a pesar de que el pueblo Sarayaku tenía la legitimidad de su territorio adjudicado en el año 1992, se realizó la concesión petrolera con la empresa CGC para la introspección sísmica del territorio, sin haber consultado a la comunidad sobre las actividades que se iban a realizar. Además, en los años consecutivos cuando continuó la exploración y explotación de petróleo, el Ecuador ratificó el Convenio N169, implementó cambios en la Constitución del 2008 a favor de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, y era parte de diferentes tratados internacionales de derechos humanos y derechos de los pueblos indígenas específicamente. La Corte consideró estos antecedentes como la omisión del Estado al derecho a la consulta ya que se permitió que la empresa petrolera continuara con sus planes, ejecutando además un plan de impacto ambiental que tampoco fue consultado con el pueblo, causando daños ambientales significativos en el territorio del pueblo Sarayaku (Álvarez, 2018).

Por lo tanto, el deber de consultar de manera previa, informada, tomando en cuenta aspectos culturales, de buena fe y bajo el procedimiento adecuado, no se realizó. La socialización que debió llevarse a cabo para conocer las actividades y las consecuencias que estas traerían nunca fue ejecutada, causando que se limitará la información que tuvo la comunidad y la oportunidad de establecer su

consentimiento o no, generando un clima de irrespeto y agresiones entre las partes involucradas. En cuanto al proceso de consulta adecuada, la corte determinó que esta debe estar consolidada en procedimientos culturales tomando en cuenta las propias tradiciones del pueblo Sarayaku. La Corte pudo constatar que este proceso no se llevó a cabo, ya que el Estado delegó su responsabilidad a la empresa CGC la cual realizó acercamientos inoportunos hacia la comunidad sin respetar los lineamientos culturales, políticos y sociales de Sarayaku (Álvarez, 2018).

Así pues, cuatro años después de la sentencia a favor del pueblo Sarayaku en el 2012, en el 22 de junio del año 2016 se emitió un informe de supervisión al cumplimiento de las medidas establecidas y en diciembre del mismo año se llevó a cabo la Audiencia Pública de Supervisión de Cumplimiento del Caso. La Audiencia tuvo lugar en San José de Costa Rica en concordancia con el artículo 68.1 de la Convención, que establece que los Estados deben cumplir con las determinaciones de la Corte y deben garantizar el pleno cumplimiento de las medidas concebidas y los efectos que estas tengan en su derecho interno (Corte IDH, 2016).

Durante la audiencia, el Estado ecuatoriano estuvo representado por la Viceministra de Justicia Derechos humanos y Cultos, el Coordinador Jurídico del Ministerio de Ambiente, el coronel de la Policía Nacional, el Ministro de Hidrocarburos y otros funcionarios públicos que presentaron ante la Honorable Corte el informe de cumplimiento de las medidas establecidas. Representantes del Estado manifestaron la voluntad política en el desarrollo normativo para elevar a nivel constitucional el derecho a la consulta constatado en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y todos los reglamentos que instrumentan el derecho a la consulta en el país y bajo los diferentes estándares internacionales. En este sentido, el Ministro de Hidrocarburos menciono los procesos de consulta que el Estado ecuatoriano establece ante cualquier actividad hidrocarburífera. La primera es la consulta previa a la licitación y asignación de bloques y la segunda, la consulta ambiental bajo los estándares de protección a los pueblos y nacionalidades (Corte IDH, 2016).

El Estado señaló que el Ecuador es el primer país petrolero en el mundo que convierte la riqueza y crecimiento en bienestar de acuerdo con el Boston Consulting Group en el 2015 <sup>16</sup>. Los esfuerzos presentados por el Estado establecieron que el principal deber del Estado es garantizar un derecho de consulta permanente y sistemático previo a la asignación y adjudicación de un bloque, constatado en el artículo 81 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como también; garantizar la consulta, la participación y dialogo genuino y de buena fe previo a la emisión de una licencia ambiental. De acuerdo con los principios de consulta previa en el Ecuador, se estable que la consulta debe ser previa, libre e informada, de ser culturalmente adecuada, debe existir un diálogo de buena fe y debe ser un medio para llegar a acuerdos (CDES, 2016).

Representantes del Estado presentaron registros del proceso legal participativo que se vive con las comunidades indígenas del país bajo sus propias normas y costumbres. Presentaron archivos donde consta la participación de las autoridades legales legítimas y representativas de las nacionalidades indígenas, realizando además comunicados en lengua nativa de los pueblos aborígenes. Además, mencionaron las reuniones establecidas con la Comunidad kichwa de Pastaza, el Consejo de gobierno de Sarayaku y presidentes de varias asociaciones indígenas, para planificar el proceso de consulta previa en sus territorios. Aseguraron haber realizado 94 procesos de consulta libre e informada y consulta ambiental, implementar un promedio de 500 mecanismos de consulta previa de conformidad con los pueblos y comunidades indígenas, firmar 54 acuerdos de inversión social con dirigentes legales, legítimos y representativos de los pueblos indígenas, involucrar cerca de 626 comunidades indígenas de la amazonia y finalmente, expandir el proceso de diálogo hacia 22.450 sobre la política pública hidrocarburífera (Corte IDH, 2016).

---

<sup>16</sup> Latin America Current Events and News (Agosto, 2015). Consultant group reports Ecuador Global Leader in turning oil into growth for citizens.

La representación de la comunidad Sarayaku estuvo liderada por Viviana Krsticevic Directora Ejecutiva del CEJIL, Mario Melo Abogado del pueblo Sarayaku, Felix Santi presidente del pueblo indígena Sarayaku, José María Gualinga Miembro y expresidente del pueblo indígena Sarayaku. Los representantes manifestaron su insatisfacción por las medidas de reparación incumplidas por el Estado que fueron dictadas por la Honorable Corte en el año 2012, que ha venido representando la continua vulneración de su cosmovisión, identidad cultural, y el desarrollo de sus derechos constitucionales. Melo, mencionó que para el pueblo Sarayaku es fundamental que la consulta libre, previa e informada sea cumplida en el territorio y regulada en la legislación nacional en beneficio de los pueblos indígenas del Ecuador (Corte IDH, 2016).

De acuerdo con las disposiciones de la Corte sobre las medidas de reparación de la consulta previa, se ordenó que el Estado adoptara medidas legislativas, administrativas o de cualquier índole que permita el proceso adecuado de consulta en un tiempo razonable y que se modificara las medidas que impidan su libre ejercicio. Desde las primeras observaciones, el Estado implementó el Decreto 1247 aprobado en 19 de junio del 2012; de acuerdo con este, el decreto cumplía con los estándares internacionales de consulta previa. El objetivo principal de este es reglamentar la consulta previa a través de la Secretaría de Hidrocarburos mediante procesos de participación de los actores involucrados, así como mejorar los procesos administrativos y todas las condiciones que permitan brindar seguridad, legitimidad y eficiencia judicial en todas las actividades que involucren el aprovechamiento de los recursos naturales de los pueblos y comunidades del Ecuador, que estén asentados en las áreas de asignación petrolera de acuerdo con la Constitución y la Ley de Hidrocarburos. (ILO, 2012)

Sin embargo, el Abogado Melo señaló que el Decreto N°1247 no estuvo acorde con lo ordenado por la Corte ni bajo los estándares internacionales. Entre los problemas procesales que se evidenció, se resaltó que en ningún momento los pueblos indígenas fueron consultados para la elaboración del Decreto como lo

ordenó la sentencia y como lo respalda el artículo 57 de la Constitución 2008. Por otro lado, dado que la consulta es un derecho que a su vez permite el funcionamiento de otros, su libre ejercicio no puede ser regulado a través de un Decreto sino de una Ley Orgánica como se manifiesta en el artículo 132 de la Constitución. Así mismo, respaldados en el artículo 30 de la Convención, los representantes de Sarayaku señalaron que las restricciones no pueden ser establecidas a través de cualquier norma jurídica, sino que deben ser legitimadas a través de una Ley formal adoptada por el poder legislativo y promulgada por el poder ejecutivo de acuerdo con el procedimiento interno de cada Estado (Corte IDH, 2016).

Además, se constató que en el Decreto no se respetan los estándares sustantivos señalados por la Corte y por los estándares internacionales. Primero, no se garantiza el respeto a las estructuras y formas tradicionales de toma de decisiones ya que el Decreto especifica que los procesos de consulta se deben realizar a través de tres alternativas de medios sin especificar cuáles. Puede ser a través de la publicación en un diario, publicación en la página web de la Secretaría de Hidrocarburos, publicación por la radio, publicación en carteleras de los gobiernos seccionales, envío de comunicados a líderes de los territorios, o por auto parlantes. Es decir, no existe una regulación obligatoria de informar a los agentes tradicionales de los pueblos afectados, ni tampoco la adaptación de la comunicación en lenguas indígenas (Corte IDH, 2016).

Segundo, los procesos de participación y consulta deben informar los beneficios y riesgos que toda actividad puede tener como consecuencia en caso de ser ejecutada. Al contrario, el Decreto se enfoca únicamente en la socialización de los supuestos beneficios que existirían sin haber ninguna posibilidad de informar de los daños y perjuicios de dichas actividades. Tercero, de acuerdo con los estándares internacionales, los procesos de consulta se deben realizar en los primeros momentos previos a cualquier actividad de exploración y explotación de recursos y no solo cuando se busque tener la aprobación y aceptación de la comunidad. El Decreto por su parte manifiesta que la consulta solo debe ser

realizada al inicio de los planes de asignación. Cuarto, dado que la lógica de la consulta debe tomar en cuenta las características particulares de cada pueblo, se debe realizar una consulta diferenciada. Sin embargo, el Decreto N°1247 diseña a la consulta por bloque y luego por pueblo, ignorando la situación de cada bloque licitado (Corte IDH, 2016).

Por último, Melo mencionó la importancia de que los procesos de consulta tengan como finalidad llegar a un acuerdo. A lo que el Decreto establece en su artículo 3 que la consulta previa tiene únicamente la finalidad de considerar los criterios y observaciones de las comunidades, además el artículo 19 del mismo establece que si los pueblos y comunidades no ejercen su derecho a participar en la consulta a pesar haber sido convocados a una consulta, esto no causará la nulidad de los procesos en materia de conflicto. Es así, como los defectos del Decreto N°1247 fueron reconocidos a nivel internacional por el Comité de Derechos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, el cual mencionó en el 2012 que el Decreto era un principal motivo de preocupación y se recomendó la suspensión de éste y en su lugar que se implementen las medidas legislativas respectivas para asegurar el derecho a la consulta de los pueblos indígenas del país (Corte IDH, 2016).

Viviana Krsticevic por su parte resaltó el incumplimiento del Estado ecuatoriano al concesionar el 91% del territorio de Sarayaku otorgando la asignación de los bloques 74 y 75 a la estatal Petroecuador. Los informes presentados por el Estado sobre la socialización de los proyectos sísmicos en los nuevos bloques no fueron en ningún momento socializados en las comunidades que se conforman dentro Sarayaku. Se reflejó además que en los procesos de consulta fueron convocadas 14 comunidades de las 65 que pertenecen a los bloques de licitación, representando solo el 21% de las comunidades. En las listas de participación y socialización que realizó el Estado se constató que el 81% de los asistentes no pertenecían a los bloques 74 y 75 (AmazonWatch, 2016)

En consecuencia, se pudo revelar el incumplimiento de las medidas ordenadas por el Honorable Tribunal en cuanto a los procesos de consulta que debían realizarse al pueblo originario Sarayaku de manera adecuada, informada y oportuna, respetando sus métodos tradicionales y tomas de decisión antes de desarrollar cualquier tipo de actividad que afecte a su territorio e identidad cultural. Esto implica los derechos violatorios por los cuales el Sistema IDH condenó y ordenó al Estado su cumplimiento de garantías de no repetición, donde al contrario se promovió nuevos proyectos hidrocarburíferos en casi la totalidad del territorio Sarayaku. De las siete medidas que dictó la Corte solamente tres fueron declaradas cumplidas en cuanto a la indemnización por daño material e inmaterial y por gastos y costas del proceso, la publicación oficial de la Sentencia y las disculpas públicas que fueron otorgadas por representantes del Estado (Corte IDH, 2016)

Por otro lado, se declaró en cumplimiento la implementación de programas de capacitación en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas bajo estándares nacionales e internacionales, dirigido a los funcionarios públicos, policías y militares que estén involucrados en el trabajo con comunidades. Y sobre las medidas de reparación en cuanto al retiro de explosivos, los procesos adecuados de consulta sobre cualquier actividad que se desee realizar en el territorio y sobre la adopción de medidas legislativas y administrativas para asegurar el debido proceso de consulta, la Corte declaró su no cumplimiento (Álvarez, 2018).

Sin embargo, a pesar de los errores encontrados en la supervisión de la sentencia, Melo (2013) rescató los aportes de esta al *corpus iuris* de los derechos indígenas. Para empezar, la sentencia del caso Sarayaku representó por primera vez el reconocimiento de la Corte IDH sobre los derechos de los pueblos indígenas como derechos colectivos, es decir se reconoció que los pueblos indígenas son titulares de derechos humanos como un colectivo, siendo estos distintos a los derechos de los individuos que lo conforman y se reconoció siempre al Pueblo Indígena Sarayaku como un todo dentro de las consideraciones de la Corte. Por otro lado, se determinó la importancia de consultar como un Derecho Internacional con

gran relevancia en el sistema jurídico. Como la Corte lo estableció, el deber de consultar no depende de la fuente legal nacional o internacional, sino que es un principio general del Derecho Internacional (Melo, 2013).

La intervención de la Corte en este sentido estableció aportes importantes en cuanto a los estándares para la realización de los procesos de consulta en los pueblos indígenas. Así, determinó que las consultas deben realizarse a través de procesos especiales y diferenciados cuando se vaya a afectar los intereses de las comunidades y pueblos indígenas, respetando el sistema de consulta de cada pueblo o comunidad. Del mismo modo, la Corte aclaró que es un deber del Estado mas no de los pueblos indígenas, demostrar que los procesos de consulta fueron garantizados de buena fe y que fueron realizados bajo la responsabilidad del Estado y no bajo la delegación de una empresa privada o de terceros (Melo, 2013).

Además, la sentencia del caso Sarayaku dejó grandes aportes respecto al derecho a la identidad cultural. Así, la Corte estableció el vínculo fundamental que une al derecho a la consulta con el derecho a la identidad cultural, reconociendo que el hecho de que los pueblos indígenas no sean consultados incide en su vida cultural, costumbres y tradiciones. Mas aún, la Corte mencionó que el derecho a la identidad cultural es punto clave para concebir y respetar los derechos humanos de los pueblos indígenas (Melo, 2013).

### **3.2.2 Complejidad en el cumplimiento del derecho a la consulta en el Ecuador**

El incumplimiento de las medidas dictadas por la Corte ocasionó que la reparación integral no fuese alcanzada de manera óptima según el objetivo principal del Sistema Interamericano para responder ante los daños materiales e inmateriales que fueron causados. Esto provocó además que los explosivos no retirados y nuevamente la falta de procesos para una consulta adecuada, continuaran afectando el territorio de Sarayaku y su espiritualidad. Hasta el año 2016, se determinó que la legislación sobre consulta previa en el Ecuador no fue armonizada con los

estándares internacionales, lo cual continuó representando un riesgo no solo para Sarayaku sino para los demás pueblos indígenas del Ecuador.

La sentencia de la Corte IDH a favor del pueblo Sarayaku constituyó un deber para el Estado en brindar garantías reales en cuanto al derecho a la consulta previa. Sin embargo, el derecho a la consulta previa en el Ecuador continúa siendo un proceso ambiguo dentro del sistema legislativo y administrativo. En este sentido, es necesario evaluar los avances y dificultades en la implementación de los procesos de consulta previa en el país posterior a la Sentencia, y así poder analizar de qué manera el Estado es congruente con los principios establecidos dentro de su Constitución para alcanzar un mejor Estado constitucional de derechos y justicia (Rivadeneira, 2013).

La Constitución, de acuerdo con el Liberalismo Clásico de Locke, articula un marco normativo cuyos rasgos centrales pueden ser determinados de la siguiente manera: un gobierno democrático, la separación de poderes, una carta de derechos individuales, la revisión judicial y una estricta definición de los poderes de emergencia del Estado. Así, para que la protección de los derechos individuales sea operativa debe funcionar la tripartición clásica del poder y la revisión judicial de los actos del poder Ejecutivo y del poder Legislativo, ya sea por una corte especializada o por la justicia ordinaria (Quirós, 2006). Los textos constitucionales constituyen así el primer factor de medición para determinar el cumplimiento de los derechos y garantías que el Estado debe proteger.

La legislación ecuatoriana con respecto al derecho a la consulta en el artículo 57 numeral 7 de la Constitución 2008, cuya base principal es el Convenio N169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, establece lo siguiente:

La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de

recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En la Constitución 2008 se enfatiza dentro del derecho a la consulta la participación y la institucionalidad y se añade el derecho a la consulta prelegislativa, es decir que los pueblos deben ser consultados antes de que se adopte cualquier medida legislativa que afecte sus derechos colectivos. Finalmente, la Constitución 2008 menciona a la consulta ambiental, termino únicamente establecido en el Ecuador entre los países de Sudamérica.

Además, a pesar del limitado desarrollo de leyes y normas sobre los procesos de consulta previa, libre e informada existen ciertas disposiciones sobre el derecho a la consulta tipificadas en la Ley de Gestión Ambiental del 2004 en la cual de forma indeterminada se menciona el derecho a la consulta en el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana en los art. 81 y 82 donde se garantiza el derecho a la consulta previa a todos los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas del país y la Ley de Minería del 2009. Sin embargo, estas disposiciones no están sujetas a los estándares internacionales mínimos dado que mencionan a la consulta previa como un acto de participación ciudadana más no como un derecho de los pueblos indígenas (Rivadeneira, 2013).

Aún cuando los instrumentos normativos mencionados pretenden dar al derecho a la consulta un carácter general, en el país no hay una ley sobre consulta que se aplique a todos los sectores. Este es el caso de la Ley de Hidrocarburos que se aplica a los planes y programas de extracción de hidrocarburos en áreas asignadas

por el Estado para promover asambleas o audiencias donde se expliquen los planes de dichas actividades, tomando en cuenta tiempos y condiciones para su desarrollo y los impactos ambientales que están tendrían siendo las autoridades a cargo quienes toman la decisión final sobre los intereses que son convenientes para el Estado. Otro caso es el Decreto N° 1247, el cual establece un reglamento para llevar a cabo los procesos de consulta sobre bloques hidrocarburíferos, siendo la Secretaría de Hidrocarburos quien determina los procesos de consulta que deben llevarse a cabo, los actores involucrados y los beneficios como resultado de dichas actividades (COICA, 2016).

El problema en los dos casos radica en la falta de una consulta previa a los pueblos y nacionalidades indígenas al momento de la realización de los textos normativos y la falta de adaptación de los procesos de consulta a las costumbres y tradiciones de cada pueblo. La ausencia de lineamientos precisos que regulen los mecanismos, procesos y alcances de la consulta bajo los estándares internacionales, influyen en las medidas de satisfacción para los pueblos y comunidades quienes son afectadas al momento de ser entregada la información, la proporcionalidad del tiempo para la toma de decisiones, el análisis de criterios y opiniones de las comunidades limitando la capacidad al diálogo y el involucramiento de todos los sujetos interesados (COICA, 2016).

Como resultado, los conflictos sociales se intensificaron causando que los sectores que participan de las consultas se opongan en su mayoría a los proyectos que se proponen y se demanden las licencias ambientales, lo que a su vez provocó un incremento de polarización social impidiendo los acuerdos entre las partes interesadas. Ante las dificultades mencionadas, el Comité contra toda forma de Discriminación Racial (CERD) planteó observaciones y recomendaciones para el seguimiento al derecho a la consulta en el Ecuador. En este informe se mencionó la escasa participación de los pueblos y comunidades indígenas ante la ejecución de decretos, normas y proyectos que regulen el derecho a la consulta y se enfatizó la

preocupación sobre la aprobación de la Ley de Consulta que debía ser elaborada por la Asamblea Nacional (COICA, 2016).

El caso Sarayaku evidencia que a pesar de tener dentro de la legislación ecuatoriana una Constitución con una amplia gama de derechos, así como el alto contenido de garantías para la correcta ejecución de estos, se continúa poniendo a prueba el Estado de derechos y el desarrollo de la democracia en el país ya que el derecho a la consulta previa sigue representando un modelo insuficiente para los pueblos y comunidades indígenas que son minorías vulneradas por las actividades de extractivismo. El Estado ecuatoriano debe ser congruente con lo mencionado dentro de la propia constitución en el artículo 1 donde se resalta al país como un Estado de Derechos y Justicia que respeta los lineamientos internacionales de derechos humanos (Melo, 2012).

Para concluir, a lo largo de este capítulo se ha podido cumplir con el objetivo específico del tema de investigación que plantea determinar las medidas adoptadas por el Estado ecuatoriano para la implementación de garantías reales a la comunidad Sarayaku, posteriores a la emisión de la sentencia. Así en primer lugar, se pudo evidenciar la responsabilidad internacional de los Estados frente al sistema internacional y en particular frente a los órganos judiciales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ante la violación de los derechos consagrados en los diferentes instrumentos internacionales, que han sido ratificados en base a la Constitución 2008. En segundo lugar, la importancia que tiene el Sistema IDH no solo se fundamenta en determinar la responsabilidad de un Estado, sino; según lo analizado, este tiene la capacidad de responder ante los daños materiales e inmateriales que han sido causados. Así, la Corte IDH aplica medidas para otorgar una indemnización, alcanzar la satisfacción, ayudar en la rehabilitación de las víctimas y garantizar las medidas de no repetición.

Mediante el uso de la Interdependencia Compleja de Keohane y Nye, se resaltan tres características que permiten entender el enfoque que se desea ofrecer.

La primera se refiere a la existencia de canales múltiples que están permitiendo una mayor conexión entre las sociedades. La participación de diversas organizaciones que no se encuentran completamente controladas por el gobierno, creando un mayor vínculo entre las relaciones tanto externas como internas de un Estado. En segundo lugar, la modificación de la agenda de relaciones interestatales es sumamente distinta a la que antes se tenía, ya que ahora se habla de una ausencia de jerarquía en los temas, permitiendo la colaboración global para la solución del fenómeno en específico. Por último, los teóricos plantean que el uso de la fuerza ya no es lo dominante (Martínez, 2014).

Por último, los aportes de la Corte al *corpus iuris* de los derechos indígenas, marcaron un precedente en el sistema legislativo del Ecuador para establecer mejores políticas administrativas y legislativas que regulen el derecho a la consulta bajo estándares internacionales. Sin embargo, dentro de la supervisión de la Corte IDH al cumplimiento del derecho a la consulta previa como garantía de no repetición interpuesta por esta al Estado ecuatoriano como medida de reparación, se pudo determinar el incumplimiento del Estado. Siendo el proceso a la consulta aún en el Ecuador, un proceso ambiguo dentro del sistema legislativo y administrativo que no está regulado por una ley. Además, a pesar de estar constituido en los diferentes instrumentos normativos del Ecuador, se considera que el proceso a la consulta sigue sin alinearse a los principios culturales que tienen una gran connotación dentro de los pueblos indígenas del país. Esto en gran parte es debido a su cosmovisión, la cual no refleja la visión extractivista del pensamiento occidental, por lo tanto, existe una gran oposición a los planes del Estado que miran a los recursos naturales como una fuente para el desarrollo económico.

## VII. ANÁLISIS

*“La selva no es ni un mero paisaje estético ni un simple recurso material; más bien, es la expresión más exaltada de la vida misma”.*

(Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku, 2015)

Este trabajo de investigación cumple el objetivo general de analizar la sentencia de la Corte IDH en defensa del derecho a la consulta libre e informada del pueblo kichwa Sarayaku y las medidas tomadas por el Estado ecuatoriano en la implementación de garantías reales para alcanzar un mejor Estado constitucional de derechos y justicia en el año 2013-2016.

Cuatro años después de que la Sentencia de la Corte IDH fallara a favor del pueblo Sarayaku en contra del Estado ecuatoriano por la exploración y explotación de petróleo en su territorio, en el 2016 la Corte supervisó el estado de cumplimiento de las medidas dictadas por esta, para determinar la reparación de los daños ocasionados a la comunidad indígena. El derecho a la consulta libre, previa e informada se figuró como una medida que garantizaba la no repetición de las violaciones a los derechos humanos del pueblo Sarayaku. Sin embargo, como se pudo determinar a lo largo de esta investigación los procesos de consulta no cumplieron con los requerimientos establecidos por la Corte, siendo un impedimento para que el Estado ecuatoriano alineara sus principios constitucionales a los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos y alcanzara así el estado constitucional de justicia y derechos.

Para ello, a partir de la investigación cualitativa y el análisis descriptivo basado en la evidencia para la recolección de datos de los hechos, se pudo analizar los antecedentes de la explotación petrolera en el pueblo Sarayaku. Partiendo de la importancia que tiene la cosmovisión del pueblo indígena, la cual movió su lucha en defensa de su territorio y cómo la implementación de las políticas extractivistas

por el Estado ecuatoriano violó los derechos del pueblo indígena, conduciéndoles a ser víctimas de un impacto ambiental, social y cultural a causa de las actividades sísmicas que se llevaron a cabo en su territorio afectando su derecho a la propiedad privada, a la consulta previa y a la identidad cultural. En este sentido, el aporte del liberalismo clásico permitió entender la importancia de mantener un Estado de Derecho hacia el respeto de los derechos y libertades individuales, resaltando sobre todo el derecho a la propiedad privada. Para el liberalismo clásico, la libertad y protección del individuo depende en parte de la regularización a través de leyes que pueda asegurar el Estado, siendo para este el primer objetivo dentro de su agenda.

Por otro lado, se pudo determinar los aportes de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en su totalidad el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por su papel clave dentro de la sentencia del Caso Sarayaku para determinar las medidas necesarias de reparación, medidas que dejaron una huella en el sistema judicial y administrativo del Estado ecuatoriano para alinear su normativa interna con los principios y estándares internacionales de derechos humanos. Pese a las incongruencias encontradas dentro de la supervisión de cumplimiento de dichas medidas, sin duda la Sentencia marcó un precedente para el respeto de los derechos humanos indígenas no solo del Ecuador sino en todo el continente.

Así pues, la contribución de Keohane y Nye en la teoría de la Interdependencia Compleja, permitió la comprensión de la importancia del alineamiento de ciertas políticas internas de los Estados con las políticas internacionales, más aún cuando de derechos humanos se trata. La Interdependencia Compleja, permitió además el estudio de las relaciones entre los regímenes internacionales como la Corte IDH y su influencia en las políticas de los Estados, determinando que los problemas internos hoy en día pueden ser apoyados de manera transnacional a través del apoyo de otras instituciones y/u organizaciones internacionales.

Gran parte del sistema constitucional latinoamericano ha adoptado una posición monista respecto a la relación entre el ordenamiento jurídico internacional y ordenamiento jurídico interno. Para Humberto Henderson (2004), esto quiere decir que ambos ordenamientos jurídicos se interrelacionan constituyendo un solo sistema jurídico, incorporando de manera automática los tratados internacionales ratificados por los Estados en normas de aplicación para los tribunales nacionales. En este sentido, son las propias constituciones nacionales quienes definen el modo de ingreso de los tratados internacionales de derechos humanos a el ordenamiento jurídico interno y una vez que han ingresado la consecuencia obligada es el sometimiento de las normas inferiores a las superiores. La importancia de esto radica en la influencia de los tratados internacionales de derechos humanos en la implementación de normas en materia. En el Ecuador se maneja una jerarquía suprallegal o subconstitucional de primer grado, lo que quiere decir que los tratados internacionales de derechos humanos se hallan debajo de la constitución por lo que no pueden modificarla, pero prevalecen sobre las leyes nacionales.

En el artículo 417 de la Constitución 2008 señala: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta, establecidos en la Constitución”. Y partiendo del caso Sarayaku a su vez, el artículo 57 establece que “Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos”. Entendido esto, se puede determinar cuanta presión tienen los instrumentos internacionales de derechos humanos al momento de ser aplicados en tribunales domésticos.

Por otro lado, el Liberalismo Clásico de Jhon Locke permitió la comprensión del deber del Estado para garantizar los derechos y libertades de los

individuos que lo componen. Para el Liberalismo el ser humano debe representar el valor supremo de un Estado desde una perspectiva moral, social y política. Para Locke, el individuo es el propietario de sí mismo y de sus acciones y trabajo, aun cuando las intervenciones hacen progresar las comodidades de la vida, lo que fue trabajado por el hombre sigue siendo parte de éste y no les pertenece a otros en común. Además, Locke nos permite entender el papel que tienen los instrumentos judiciales locales e internacionales, para responder ante los derechos y libertades de los ciudadanos y limitar la presencia de un poder autoritario por parte del Estado.

Así, la sentencia de la Corte IDH a favor del pueblo Sarayaku ante la explotación petrolera en su territorio, dejó en claro la influencia de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la protección de los derechos indígenas a la consulta previa y la responsabilidad del Estado ecuatoriano en garantizar su correcta ejecución. Sin embargo, a lo largo de esta investigación se pudo analizar que pese a de las medidas tomadas por la Corte IDH para reparar los daños ocasionados en la comunidad, no todos fueron cumplidos como se ordenó. Entre ellos se constató el deber del Estado en implementar un sistema judicial y administrativo que regule el derecho a la consulta previa ante cualquier actividad que incluya la extracción de recursos no renovables. Por lo tanto, si dentro de las normas constitucionales se reconoce el poder de los diferentes instrumentos internacionales para regular los procesos de consulta previa y otros derechos, ¿Por qué la sentencia de la Corte y las medidas tomadas por esta para reparar los daños en Sarayaku no fue debidamente implementada por el Estado ecuatoriano? Y ¿Qué situaciones pueden estar por encima de los instrumentos internacionales y nacionales para que el Estado ecuatoriano incumpla las determinaciones de la Corte?

La introducción de una nueva Constitución en el 2008 contemplaba la innovación de conceptos, principios y propuestas que constituían parte de un paradigma alternativo en el transcurso histórico del Ecuador. En ésta se ampliaron derechos y se incluyeron nuevos sujetos, tal es el caso de los Derechos de la

Naturaleza propuestos por primera vez en Ecuador, América Latina y el mundo. Eduardo Galeano (2008) al respecto mencionó la lógica de incorporar un proyecto como tal dado las numerosas devastaciones que el Ecuador vivió a lo largo de su historia y que así mismo el Estado pueda reconocer y garantizar el derecho de mantener y regenerar la vida en naturaleza ya que esta es parte de la recuperación de las más antiguas tradiciones de Ecuador y América. Ante ello uno de los proyectos que más resaltó fue la incorporación del concepto Sumak Kawsay traducido al español como “Buen Vivir”.

El principio andino Sumak Kawsay implica un cuestionamiento sustancial en las ideas del Estado moderno y las ideas contemporáneas de desarrollo, busca la relación armoniosa entre los seres humanos y la naturaleza. Nace además del rescate de saberes ancestrales que norma las relaciones bajo principios de igualdad, reciprocidad y solidaridad para hacer frente a los profundos cambios ambientales que viven en la actualidad. Sin embargo, la sociedad que busca alcanzar la Constitución 2008 a través de la práctica del Buen Vivir es compleja y representa un gran desafío, ya que implementar un sistema participativo significa que una sociedad activa pueda desarrollar capacidades y emprender acciones en base a un sistema de inclusión, equidad y con profundo respeto por la biodiversidad.

¿Cómo esto puede afectar el comportamiento del estado constitucional de derechos y justicia? Está claro que, por lo indicado anteriormente, el Buen Vivir se presenta como una crítica al neoliberalismo y postneoliberalismo, pero no se puede concluir con certeza que dentro de la práctica se haya también apartado del neo desarrollismo. Lo último responde claramente al mayor obstáculo de la Corte IDH y otros instrumentos internacionales como el Convenio N°169 o la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en proteger los Derechos de la Naturaleza y los Derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del país, ante la extracción de recursos no renovables que es visto como una salida para el déficit económico. De ahí la importancia de analizar la complejidad de armonizar las políticas internacionales con las políticas públicas

desde los intereses de cada Estado que buscan apropiarse de los recursos naturales y sacar el mayor provecho económico, como sucedió en el pueblo indígena Sarayaku y más pueblos indígenas del Ecuador y Latinoamérica.

El economista Alberto Acosta (2016) interpreta algunas patologías del comportamiento del Estado ecuatoriano ante la extracción de recursos que en su práctica sobrepasan los estándares internacionales y constitucionales. La más importante es la especialización del Estado en las exportaciones primarias. Por este motivo, se propone que el presente tema de investigación pueda ser abordado desde el post-extractivismo, que propone un avance en la dependencia de los recursos no renovables, orientando las políticas domésticas bajo los estándares internacionales. El post-extractivismo se alinea a los planes de desarrollo sostenible permitiendo brindar las garantías reales establecidas en los textos constitucionales y estándares internacionales de derechos humanos.

Por otro lado, el reto de estudiar el discurso y la praxis del Estado ecuatoriano desde una perspectiva neo desarrollista, permitirá analizar la complejidad y al mismo tiempo la posibilidad de llevar el desarrollo sin necesidad de recaer en una economía extractivista, ya que las propuestas constitucionales, textos normativos, discursos y programas de acción que enfatizan la “modernización”, “extractivismo” “recursos naturales” “explotación al servicio del hombre” y “riqueza” hasta ahora solo han dado paso a nuevas concesiones petroleras impidiendo empatizar de manera adecuada con lo ratificado en los tratados internacionales de derechos humanos, en pro de alcanzar un estado constitucional de derechos y justicia para los pueblos y comunidades indígenas del país respetando en este caso su derecho a la consulta previa, libre e informada.

## VIII. CONCLUSIONES

La hipótesis planteada en este trabajo de investigación fue la siguiente: Las medidas tomadas por la Corte IDH en defensa de los derechos a la consulta libre e informada del pueblo kichwa Sarayaku ante la explotación petrolera, influenciarían para mejorar la implementación de garantías reales y alcanzar un mejor Estado constitucional de derechos y justicia en el periodo presidencial de Rafael Correa; la misma que se cumple parcialmente y a continuación se exponen las conclusiones que lo sustentan:

- La importancia de la función del Sistema IDH está fundamentado no solamente en determinar la responsabilidad de un Estado, sino en la capacidad para responder ante los daños materiales e inmateriales que han sido causados. En este sentido, para determinar las medidas de reparación, se debe resolver previamente si ha existido la violación de los derechos determinados en un instrumento internacional que ha sido ratificado por un Estado. En el presente caso de estudio, la verificación de los derechos violados, se hicieron bajo los estándares de la Convención Americana y principalmente el Convenio N°169, una vez determinada la violación se genera la responsabilidad internacional y como consecuencia, la obligación de reparar.
- Se considera al cumplimiento de medidas de reparación como una obligación estatal contemplada en el artículo 68, numeral 1 de la Convención Americana, en el cual los Estados parte se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en materia de reparaciones con respecto a los derechos violados.
- La intervención de la Corte IDH en el caso Sarayaku, sin duda marcó un precedente en el derecho internacional a nivel de las Américas, siendo la primera vez que un Estado concurría a un territorio indígena para reconocer y pedir disculpas por los daños causados. Además, en la ya amplia jurisprudencia de la Corte, por primera

vez se otorgaba el reconocimiento a los pueblos indígenas como, colectivos. Siendo titulares de derechos diferentes a los que cada individuo recibe.

- La sentencia de la Corte estableció algunos estándares internacionales sobre la consulta previa en el país, que concluyó en la obligación de consultar a través de la construcción de una norma convencional, que responda a los principios del Derecho Internacional siendo una obligación del Estado realizar los procesos de consulta adecuados de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales. Se determinó, además, que el derecho a la consulta está profundamente ligado al derecho a la propiedad privada, cultura propia e identidad cultural, y que es un derecho fundamental de las sociedades pluralistas, multiculturales y democráticas.
- En el presente caso de investigación la Corte IDH determinó medidas de reparación adecuadas para alcanzar la reparación integral del pueblo indígena Sarayaku. Así, la Corte tras un profundo análisis de los hechos y bajo los estándares internacionales de derechos humanos, determinó medidas que evitaran que las violaciones a ciertos derechos se volvieran a producir tanto en la comunidad Sarayaku como en los demás pueblos y nacionalidades indígenas. Sin embargo, dentro del Estado de cumplimiento de estas, se pudo determinar el incumplimiento por parte del Estado sobre el retiro de los explosivos enterrados en el territorio Sarayaku, la planificación, implementación y evaluación de los procesos de consulta adecuados previo a cualquier actividad que ponga en riesgo la vida de la comunidad, y la adopción de medidas legislativas y administrativas que garanticen el efectivo goce de los derechos a la consulta previa.
- En cuanto a la consulta previa, libre e informada como garantía de no repetición, la Corte pudo constatar que el Estado ecuatoriano posterior a la sentencia continuó adjudicando territorios indígenas en los bloques petroleros 74 y 75, a empresas hidrocarburíferas como Petroecuador representando el 91% del territorio donde se encuentra Sarayaku, sin efectuarse los procesos de consulta adecuados bajo estándares constitucionales del país e internacionales. Del mismo modo, sobre la adopción de medidas legislativas y administrativas que garanticen los derechos

humanos de los pueblos indígenas, la Corte constató que el Decreto 1247 que contempló el Estado como cumplimiento de estas medidas, no es válida puesto que debe estar regulada bajo una Ley Orgánica por orden constitucional que obligue a la regulación de derechos a través de esta norma. Además, que, al haber establecido este Decreto previo a la sentencia de la Corte, este no contaba contemplaba los estándares establecidos sobre consulta previa determinados por la Corte.

- La falta de cumplimiento de las medidas de reparación señaladas por la Corte obstaculizaron el éxito de la reparación integral del pueblo Sarayaku, ya que continuó representando una violación de derechos humanos y que afectó gravemente su territorio, cultura, ecosistema, costumbres, tradiciones, vida en comunidad y sobre todo se recomienda ampliar el debate que continua siendo incongruente con los principios constitucionales, instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y otros instrumentos como el Plan Nacional del Buen Vivir que reconoce y respeta los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas en el Ecuador.
- Siendo el Ecuador un país constitucional de derechos, se debe reconocer la importancia de la Constitución sobre cualquier otra norma legal. De esta manera, cuando se requiera regular una aplicación de derechos, esto debe realizarse a través de una ley de carácter obligatorio emitido por la Asamblea Nacional, más no a través de un Decreto ejecutivo, como el Decreto 1247 implementado por el Estado para regular el derecho a la consulta en el país.
- A partir de la implementación de la Constitución 2008, se estable la Ley Orgánica de Participación ciudadana en el 2010, la cual establece la consulta previa, libre e informada y la consulta ambiental hacia las comunidades. Sin embargo, la consulta no cumple con estas cualidades puesto que en ella se establece que los procesos y la decisión de llevar o no a cabo un proyecto será adoptado por decisión final de la instancia administrativa superior, la cual en que caso de decidir implementar el proyecto deberá establecer parámetros necesarios que minimicen el impacto ambiental sobre las comunidades. En este sentido, no existe la contemplación del

consentimiento de las comunidades sobre los proyectos que se deseen realizar ni la participación directa de estas para llevar a cabo los procesos de consulta adecuados que la Corte IDH determinó mediante la Sentencia del caso Sarayaku

- Pese a la normativa adoptada sobre el derecho a la consulta ambiental, hasta la actualidad no se ha realizado una consulta prevista para los pueblos indígenas, incumpliendo con los estándares internacionales sostenidos en el Convenio N169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos indígenas. La inclusión de los pueblos indígenas en la consulta ambiental es mencionada en ciertos casos de manera expresa y en otros de manera tácita, siendo inocua pues la práctica se viola el derecho a la consulta establecido en el artículo 57 de la constitución y en los textos internacionales en materia.
- El presente caso de investigación del pueblo indígena Sarayaku sirvió para analizar uno de los problemas constitucionales con mayores vacíos políticos, culturales y sociales que se vive entorno al derecho a la consulta previa, libre e informada en nuestro país. El estudio de este derecho bajo estándares internacionales permitió una amplia comprensión de su relevancia dentro de los Derechos Humanos ya que debe estar estrechamente vinculado a cualquier plan o programa de intervención dentro de un territorio o comunidad protegida por un Estado. Además, el estudio del derecho a la consulta permitió entender el valor de su significado para proteger a pueblos y comunidades indígenas que viven en un continuo estado de emergencia por la exploración y explotación de recursos no renovables dentro de su territorio.
- Entender el contexto histórico, político y judicial del caso Sarayaku constituye un precedente importante para la defensa de más pueblos indígenas que son víctimas de explotación minera y petrolera y que continúan resistiendo en defensa de su territorio, como es el caso de Yasuní - ITT y aún más reciente el caso de la comunidad Waorani quienes siguen viviendo las inconsistencias de un proceso de consulta previa, libre e informada. La sentencia representa un ejemplo de los procedimientos que se llevaron a cabo para que más pueblos indígenas puedan establecer las bases de su lucha entorno a un contexto judicial de peso dentro de los

principios de la Constitución ecuatoriana y los tratados y convenios internacionales que prevalecen dentro del Sistema Internacional de Derechos Humanos.

- El presente trabajo permite entender la problemática desde la línea de investigación de las Relaciones Internacionales con conocimientos principalmente en Derechos Internacionales y Derechos Humanos, así como también bajo una perspectiva de Políticas Internacionales, Teorías de las Relaciones Internacionales, estudios en Realidad Política y Económica de América Latina y conocimientos claves en Resolución de Conflictos. Además, la investigación será útil para todo aquel a quien le interese conocer cómo las políticas domésticas de un Estado deben ser ajustadas a los diferentes instrumentos internacionales que regulan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Así mismo, para aquellos que deseen conocer la situación de los pueblos indígenas del Ecuador ante la explotación petrolera y las medidas de diferentes instancias para proteger el derecho a la consulta, su territorio e integridad económica, social, ambiental y cultural.

## **IX. RECOMENDACIONES**

- Debe existir el compromiso del Estado ecuatoriano en cumplir con los lineamientos establecidos en la Convención Americana, Convenio N°169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas para los derechos de los Pueblos Indígenas y los demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado en materia de Derechos Humanos, para coordinar los procesos efectivos al momento de realizar planes hidrocarburíferos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas del país. Siendo los órganos judiciales locales e internacionales quienes manejen el debido control y regulación de este compromiso.
- El tribunal interamericano debe fortalecer la supervisión del estado de cumplimiento una vez emitida la Sentencia, especialmente las visitas a los lugares afectados con el fin de retroalimentar las bases de las sentencias para futuros casos.
- Que las instituciones de Derechos Humanos implementen los mecanismos necesarios para proteger los derechos de los pueblos indígenas en el país, salvaguardando los derechos colectivos de los mismos, cuando estos se vean amenazados por los planes de exploración y explotación de petróleo o de cualquier otro recurso no renovable en su territorio.
- Contemplar la diferencia semántica entre consulta y consentimiento al momento de estudiar e implementar el derecho a la consulta, entendiendo por la primera como el acto de únicamente valorar la opinión del sujeto sin ser un punto de vista definitivo ni último. Y por la segunda, como la última decisión de un sujeto, a quien se le da la autoridad para llegar a un acuerdo final, siendo su opinión definitiva. Siendo esta última más efectiva y por lo tanto legítima en los procesos de participación, ya que da espacio a la autorización por parte de todos los grupos interesados de ejercer cierta actividad.

- El derecho a la consulta previa, libre e informada debe no solamente ser vista como un privilegio de los pueblos y nacionalidades indígenas, sino que debe contemplarse como un derecho humano fundamental de los sujetos colectivos. Por lo tanto, es el Estado quien debe proteger y garantizar el respeto de este derecho.
- El derecho a la consulta debe ser regulado a través de una Ley Orgánica y no mediante un Decreto Ejecutivo. Debe ser establecido bajo los estándares internacionales y textos constitucionales del país en cuanto a derechos humanos, los cuales establecen que la consulta debe ser realizada bajo los principios de buena fe, ser adecuada y accesible respetando sobre todo la cultura, cosmovisión de los pueblos indígenas, tomas de decisiones y formas de organización de los pueblos y comunidades.
- Independientemente de que exista una Ley, es obligación del Estado el garantizar el efectivo ejercicio del derecho a la consulta a los pueblos y comunidades indígenas adoptando medidas legislativas y administrativas bajo los debidos estándares internacionales.
- Se recomienda ampliar el debate para entender las acciones del Estado frente a las limitaciones de derecho a la consulta sobre los planes de extracción, es importante analizar el modelo neo desarrollista que se ha manejado en la política Estatal, siendo este uno de los principales motores para la asignación de nuevas concesiones petroleras que afectan a los pueblos y comunidades indígenas del país.
- Se recomienda que, para un análisis más profundo del caso, la valoración de la metodología de estudio esté más enfocada hacia un acercamiento de campo, entrevistas y levantamiento de datos cuantitativos que puedan ratificar aún más el planteamiento del caso que se desea comunicar. De esta manera, se podrá tener una versión más amplia sobre la implementación del derecho a la consulta en el Ecuador y el papel de los instrumentos internacionales a su favor.

- Se sugiere también que el presente trabajo de investigación, así como los demás casos sobre los conflictos de extracción de recursos no renovables sobre todo en los territorios indígenas del país, puedan ser mejor estudiados en base a la teoría del post-extractivismo, ya que se presenta como una crítica a los modelos de desarrollo actuales que evaden el derecho a la consulta, propiedad privada e identidad cultural de los pueblos indígenas, por alcanzar un objetivo lucrativo más allá que humano. El post-extractivismo ofrece una alternativa a la extracción de recursos no renovables siendo esta una opción para alcanzar el estado constitucional de derechos y justicia contemplado en los textos normativos y proyectos nacionales como el Buen vivir.

## X. LISTA DE REFERENCIAS

Álvarez, (2018). Cumplimiento de las medidas de reparación dictadas por la Corte IDH en el caso Sarayaku vs. Ecuador. Recuperado de:  
<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/15025/Cumplimiento%20de%20las%20medidas%20de%20reparaci%C3%B3n%20dictadas%20por%20la%20Corte%20IDH%20en%20el%20Caso%20Sarayaku%20Vs.%20Ecuad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Amazon Watch, (2016). Mapa interactivo visibiliza la lucha del pueblo Sarayaku en el Ecuador. Recuperado de: <https://amazonwatch.org/assets/files/2016-sarayaku-map-press-release-spanish.pdf>

Amor,0 & Stafforini P (2005). Ensayo sobre el gobierno civil/Jhon Locke. Recuperado de:  
<http://pdfhumanidades.com/sites/default/files/apuntes/Locke%2C%20J.%20-%20Segundo%20tratado%20sobre%20el%20gobierno%20civil.pdf>

Arcos, V (2016). El Papel de las redes transnacionales de los derechos humanos en el conflicto socioambiental producido por la exploración petrolera en Sarayaku. Recuperado de:  
<http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/8932/1/TFLACSO-2016VAH.pdf>

Arias, B (2006). Las medidas provisionales y cautelares en los sistemas universales y regionales de protección de los derechos humanos. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-3.pdf>

Bustamante, Oscar y Zapata, Oscar (2017) Características de los contratos petroleros. Recuperado de:  
<http://www.flacsoandes.edu.ec/biblio/catalog/resGet.php?resId=13245>

CADH, (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José). Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Carcelén, J. (2017). Estado de cumplimiento de medidas reparativas: Caso Sarayaku. Recuperado de:  
<http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/2453/1/T-UIDE-1746.pdf>

CDES, (2016). La consulta libre, previa e informada en el Ecuador. Recuperado de: <http://cdes.org.ec/web/wp-content/uploads/2016/05/La-consulta-previa-libre-e-informada-en-el-Ecuador-mayo-2016-2.pdf>

- CEJIL, (2004). Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Recuperado de:  
[https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/Gaceta\\_22\\_sp\\_0.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/Gaceta_22_sp_0.pdf)
- CEJIL, (2012). Corte Interamericana condena a Ecuador por violar los derechos del pueblo indígena de Sarayaku. Recuperado de:  
<https://www.cejil.org/es/corte-interamericana-condena-ecuador-violar-derechos-del-pueblo-indigena-sarayaku>
- Chávez, O (2004). Impactos socioambientales ocasionados por la actividad extractiva de carbón sobre el pueblo Wayuu del Municipio Mara del Estado Zulia. Recuperado de:  
<https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/541/4/TFLACSO-03-2004OJCI.pdf>
- Chávez, Lara y Moreno (2005). Informe antropológico-jurídico sobre los impactos sociales y culturales de la presencia de la Compañía CGC en Sarayaku. Recuperado de:  
<http://www.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/45627.pdf>
- CIDH, (2004). Informe N 62/04. Petición 167/03. Admisibilidad Pueblo indígena Sarayaku y sus miembros. Ecuador. Recuperado de:  
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2004sp/Ecuador.167.03.htm>
- CIDH, (2010). Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros (Caso 12.465) contra Ecuador. Recuperado de:  
<http://cidh.org/demandas/12.465%20Sarayaku%20Ecuador%2026abr2010%20ESP.pdf>
- CIDH, (2012). Comunicado de Prensa. Corte Interamericana establece que no se consultó previa y adecuadamente al pueblo Sarayaku afectando sus derechos a la propiedad comunal indígena. Recuperado de:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_17\\_12\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_17_12_esp.pdf)
- CIDH, (2012). Sistema de Peticiones y Casos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de:  
[http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto\\_esp.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf)
- COICA, (2016). Informe comparativo sobre el desarrollo de los derechos a la consulta previa, territorio, salud, educación, reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del trabajo: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Venezuela y Perú. Recuperado de:  
[file:///C:/Users/Wil-r/Downloads/inf\\_c169\\_COICA\\_DAR.pdf](file:///C:/Users/Wil-r/Downloads/inf_c169_COICA_DAR.pdf)

- Comisión IDH, (2010). Demanda ante la CIDH en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros (caso 12.465) contra Ecuador. Recuperado de:  
<http://www.cidh.org/demandas/12.465%20Sarayaku%20Ecuador%2026abr2010%20ESP.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de:  
<https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>
- Constitución de la República del Ecuador, (2008). Recuperado de:  
[http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/ecuador/ecuador\\_constitucionpo\\_08\\_spaorof](http://www.unesco.org/culture/natlaws/media/pdf/ecuador/ecuador_constitucionpo_08_spaorof)
- Corte IDH, (2004). Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República del Ecuador. Recuperado de:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku\\_se\\_01.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_01.pdf)
- Corte IDH, (2005). Resolución de la corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de junio de 2005. Medidas Provisionales. Recuperado de:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku\\_se\\_02.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/sarayaku_se_02.pdf)
- Corte IDH, (2016). Supervisión de cumplimiento de la sentencia. Recuperado de:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sarayaku\\_22\\_06\\_16.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sarayaku_22_06_16.pdf)
- Daros, W. (2009). Contrato social y la Libertad Individual según Jhon Locke. Recuperado de: <https://williamdaros.files.wordpress.com/2009/08/w-daros-contrato-social-y-libertad-individual-en-locke.pdf>
- Del toro, M (2014). La responsabilidad del Estado en el Marco de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Recuperado de:  
<http://www.fmyv.es/ci/es/DH/14.pdf>
- Fajardo, Andrea (2016). Sarayaku y las TIC: una lucha por la autodeterminación territorial. Recuperado de:  
<http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/9086/1/TFLACSO-2016AFC.pdf>
- Garrido, R (2013). La reparación en clave de diversidad cultural: un desafío para la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de:  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3625/1/SM122-Garrido-La%20reparacion.pdf>  
<http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/2453/1/T-UIDE-1746.pdf>

- ILO, (2012). International Labor Organization. Decreto N°1247. Recuperado de:  
[http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p\\_lang=en&p\\_isn=98181&p\\_country=ECU&p\\_count=383](http://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_lang=en&p_isn=98181&p_country=ECU&p_count=383)
- Keohane, R & Nye, J. (1976). Poder e Interdependencia, la política mundial en transición. Recuperado de:  
<http://www.url.edu.gt/PortalURL/Biblioteca/Contenido.aspx?o=5244&s=49>
- Locke, J (1689). Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil. Recuperado de:  
<http://thales.cica.es/rd/Recursos/rd99/ed99-0257-01/locke.html>
- Lourdes, Aguas y Angiolani, Stefano, (2018). Dualidades y Polisemia. El concepto de Derechos de la Naturaleza en la retórica de Rafael Correa de 2015 a 2016. Recuperado de:  
[https://www.academia.edu/37293053/Dualidades\\_y\\_Polisemia.\\_El\\_concepto\\_de\\_Derechos\\_de\\_la\\_Naturaleza\\_en\\_la\\_ret%C3%B3rica\\_de\\_Rafael\\_Correa\\_de\\_2015\\_a\\_2016](https://www.academia.edu/37293053/Dualidades_y_Polisemia._El_concepto_de_Derechos_de_la_Naturaleza_en_la_ret%C3%B3rica_de_Rafael_Correa_de_2015_a_2016)
- Mateo, Juan & García, Santiago, (2014). El sector petrolero en Ecuador. 2000-2010. Recuperado de:  
<https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S030170361470865X>
- Medina, F. (2009). La responsabilidad internacional de un Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano. Recuperado de:  
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r26724.pdf>
- Melo, M (2012). El caso Sarayaku pone a prueba la democracia y el estado de derechos en el Ecuador. Recuperado de:  
<https://lalineadefuego.info/2012/07/05/el-caso-sarayaku-pone-a-prueba-la-democracia-y-el-estado-de-derechos-en-el-ecuador-por-mario-melo/>
- Melo, M (2013). Los aportes de la Sentencia del caso Sarayaku al Corpus Iuris de los derechos indígenas. Recuperado de:  
<https://lalineadefuego.info/2013/07/29/los-aportes-de-la-sentencia-del-caso-sarayaku-al-corpus-iuris-de-los-derechos-indigenas-por-mario-melo1/>
- Melo, Mario (2009). Caso Pueblo Indígena kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Recuperado por: <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/sarayaku/esap.pdf>
- Ministerio del Interior, (2018). Manual de Derechos Humanos. Recuperado del:  
<https://www.ministeriointerior.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2012/12/Manual-de-Derechos-Humanos.pdf>

- Nash, C (2007). Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998-2007). Recuperado de:  
<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (2016). Qué es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de:  
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- Plan V, (2014). Sarayaku: la historia de una disculpa a medias. Recuperado de:  
<http://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/sarayaku-la-historia-una-disculpa-medias>
- Polemika, (2010). La Importancia del Liberalismo Clásico para la supervivencia del Estado de Derecho. Recuperado de:  
<http://revistas.usfq.edu.ec/index.php/polemika/article/view/362/481>
- Pueblo Originario Kichwa Amazónico de Sarayaku, (2015). Propuesta de los Pueblos Originarios frente al Cambio Climático. Recuperado de:  
<http://sarayaku.org/kawsak-sacha-selva-viviente-propuesta-de-los-pueblos-originarios-frente-al-cambio-climatico/>
- Quirós, L (2006). Las consecuencias políticas del liberalismo: La declaración de derechos y el debido proceso. Recuperado de: <https://www.elcato.org/las-consecuencias-politicas-del-liberalismo-la-declaracion-de-derechos-y-el-debido-proceso>
- Rivadeneira, R (2013). Experiencias en torno al derecho de la consulta previa de los pueblos indígenas. Recuperado de: <file:///C:/Users/Wil-r/Downloads/DP%20de%20Ecuador.pdf>
- Sarayaku, (2017). Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. Recuperado de:  
<http://sarayaku.org/tayjaruta/pueblo-originario-kichwa-de-sarayaku/>
- United Nations, (1966). International Covenant on Economic, Social and Cultural rights. Recuperado de:  
[https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-3&chapter=4&lang=en](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4&lang=en)
- Uvalle, R (1995). Liberalismo, Estado y Administración Pública. Recuperado de:  
[file:///C:/Users/Wil-r/Downloads/Dialnet-LiberalismoEstadoYAdministracionPublica-5114620%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Wil-r/Downloads/Dialnet-LiberalismoEstadoYAdministracionPublica-5114620%20(1).pdf)
- Van de Haar, E (2010). Classical Liberalism and International Relations Theory. Recuperado de:  
<https://www.cis.org.au/app/uploads/2015/04/images/stories/policy-magazine/2009-autumn/25-1-09-edwin-van-de-haar.pdf>